



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-035-025-2020-00373-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BALDOMERO ESTEBAN MARTINEZ</b>
<b>Demandada:</b>	<b>NACIÓN- POLICIA NACIONAL</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2022 por la Sección Segunda- Subsección “E” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **revocó** la sentencia proferida por este Juzgado el 7 de diciembre de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, revisada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, y conforme lo autoriza el artículo 366 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2022 por la Sección Segunda- Subsección “E” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **revocó** la sentencia proferida por este Juzgado el 7 de diciembre de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas del proceso liquidada por la Secretaría de este Estrado Judicial, que asciende al valor de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto y previas las constancias de rigor archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627ddb1c530947b8539807045f9818fddbc8841d058a41644f1333a1c7e2fa04**

Documento generado en 07/08/2023 06:52:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00268-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOANA VIVIANA PEREZ MARTINEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **JOANA VIVIANA PÉREZ MARTÍNEZ** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de al **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **ROSEMBERG GUTIÉRREZ BRAVO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **12.113.955** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **164.542** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 18-19 archivo 001), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. **Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d29bea6900a5d0654adb525167bedc4da98440b8bae8796ca0840958e6afde**

Documento generado en 07/08/2023 06:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Referencia:</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00233-00</b>
<b>Convocante:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>Convocado:</b>	<b>WILLIAM ERNESTO CASTELLANOS CORRALES</b>
<b>Asunto:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada por las partes en audiencia de conciliación extrajudicial del **10 de julio de 2023** ante la **Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá**.

### 1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación extra judicial ante la Procuraduría General de la Nación el **10 de junio de 2023**, correspondiéndole a la Procuraduría 195 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, que mediante auto **de 21 de junio de 2023**, admitió la solicitud y señaló el diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), para llevar a cabo audiencia de conciliación a través de la plataforma Microsoft Teams.

En la audiencia de conciliación el apoderado de la parte convocante señaló:

*Respetuosamente solicito a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras en contra de la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y la CONVOCADA celebren acuerdo conciliatorio sobre el reconocimiento, reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber:*

*2.1. Declarar la nulidad del acto administrativo oficio No. 23-24149-4 del 31 de enero de 2023, mediante la cual, la Superintendencia de Industria y Comercio presenta una formula conciliatoria al convocado con base en las Actas suscritas el 3 de marzo de 2011, el 27 de noviembre de 2012 y el 22 de septiembre de 2015, en las cuales, fijó una serie de reglas que deberían aplicarse al momento que los servidores o ex servidores soliciten que sea incluida la Reserva Especial del Ahorro como parte integral de la asignación básica mensual únicamente respecto de las siguientes prestaciones: Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras, Viáticos y Prima por Dependientes, según sea el caso.*

*2.2. A título de restablecimiento, reconocer al convocado (a) los conceptos de: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA*

ESPECIAL DE AHORRO, según el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación

2.3. Lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que hacen parte de la presente solicitud emitidas por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Personal de la SIC.

### III. FÓRMULA CONCILIATORIA

Dando cumplimiento con lo dispuesto en los numerales, 5 Y 12 del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022 se aporta la siguiente formula conciliatoria:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
WILLIAM ERNESTO CASTELLANOS CORRALES C.C. 80245004	PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES 20 DE ENERO DEL 2020 AL 20 DE ENERO DEL 2023 Y 01 DE MARZO DEL 2022 AL 20 DE ENERO DEL 2023 \$3.256.314

(...)"

Respecto de lo anterior, se le corrió traslado a la parte convocada, quien manifestó:

(...)

*Teniendo en cuenta que es de previo conocimiento de la suscrita y del convocado, la propuesta planteada y ratificada en esta diligencia por el abogado de la entidad convocante, manifiesto a su despacho que se acepta en su totalidad la propuesta tal como quedó planteada en la certificación de comité de conciliación de la entidad calendarado el día 6 de junio del año 2023.*

(...)"

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia.

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre aprobación o improbación de la conciliación celebrada por las partes en audiencia de conciliación extrajudicial del **10 de julio de 2023** ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

### 2.2. De la conciliación Extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo

Frente a los asuntos que son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo, el nuevo estatuto de conciliación Ley 2220 de 2022<sup>1</sup>, en su artículo 89 estableció:

<sup>1</sup> "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS

**ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo.** En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos,

**En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.**

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

Los requisitos que debe contener la petición de conciliación extrajudicial se encuentran previstos en el artículo 52 de la misma norma así:

**ARTÍCULO 52. Contenido de la solicitud de conciliación.** La solicitud de conciliación extrajudicial en derecho deberá contener los siguientes requisitos:

1. Indicación del conciliador o el centro de conciliación a quien se dirige.
2. Individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso.
3. Descripción de los hechos
4. Pretensiones del convocante.
5. Estimación razonada de la cuantía.
6. Relación de las pruebas que se acompañan cuando se trate de conciliación en derecho.
7. Indicación del correo electrónico de las partes en donde se surtirán las comunicaciones o la identificación del medio que considere más expedito y eficaz para ello;
8. Firma del solicitante o solicitantes o de su apoderado, según el caso.

En el caso de solicitudes enviadas por correo electrónico, el requisito de la firma, se entenderá cumplido, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

De conformidad con el artículo 113<sup>2</sup> de la misma norma, el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Sobre los presupuestos que debe analizar el juez para impartir aprobación o improbar, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N.º. 18001-23-31-000-2004-00422-01(50255) puntualizó en síntesis que, “(...) *para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.*”

### **2.3. De la Reserva Especial de Ahorro como factor base de salario.**

La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANONIMAS- fue creada como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, la cual tuvo como funciones entre otras, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y de Valores (hoy Superintendencia de Industria y turismo). Adicionalmente se encontraba autorizada para “*expedir con la aprobación del gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias*” (artículo 2 y 5 del Decreto 2156 de 1992), uno de ellos el acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, que en su artículo 58 consagró el pago de la reserva especial se ahorro en los siguientes términos:

**“Artículo 58. Contribuciones la Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.** *Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por las Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los*

<sup>2</sup> La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

*El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.*

*beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.” (Negrilla del Despacho).*

Posteriormente, dicha Corporación fue suprimida mediante Decreto 1695 de 1997 dejando el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de sus empleados, contenidos en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporaciones, a cargo de cada una de las Superintendencias respectivas.

De lo anterior se concluye que, los beneficios económicos, servicios sociales y médico – asistenciales de los empleados de las superintendencias afiliadas a CORPORACIONES, quedaron a cargo de cada una de la superintendencia respecto de sus empleados.

Pese a lo anterior, la superintendencia había excluido la reserva especial de ahorro al momento de realizar la liquidación y pago por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, VIATICOS Y HORAS EXTRAS.

Sobre la reserva especial de ahorro como base del salario el Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 1997 al respecto señaló:

*“(…) Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las indemnizaciones o bonificaciones sería la "asignación básica mensual". Pues bien, es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben un salario mensual a través de dos partidas principales, una reconocida y pagada por la propia entidad y otra del 65% adicional a cargo de Corporaciones. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*

*La aparente antinomia del decreto 2155 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporaciones debió incluirse para los fines del reconocimiento y pago de las indemnizaciones o bonificaciones.*

*La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios.” (Resaltado fuera de texto)*

En cuanto a la naturaleza de la Reserva Especial de ahorro en providencia del 26 de marzo de 1998 el Consejo de Estado señaló:

*“(...) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”*

*Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

*En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.*

*No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público” (Resaltado fuera de texto)<sup>3</sup>.*

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallos recientes se ha pronunciado sobre el tema en los siguientes términos:

*“Por lo anterior y de acuerdo con lo señalado en el H. Consejo de Estado, la reserva especial de ahorro hace parte de la asignación básica mensual, motivo por el cual debe ser tenida en cuenta al momento de liquidar la prima de actividad y la bonificación especial por recreación”<sup>4</sup>.*

Teniendo en cuenta la normatividad y Jurisprudencia citada anteriormente, se concluye que la reserva especial de ahorro que devengan los servidores públicos de la Superintendencia de Sociedades, pese a su denominación, hace parte de su asignación básica y por consiguiente debe tenerse en cuenta para realizar la respectiva reliquidación de las prestaciones sociales, a saber, PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION y VIATICOS.

Ahora bien, respecto de las prestaciones sociales objeto de la reliquidación, el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, dispuso:

*“ARTICULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará*

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia 26 de marzo de 1998. Consejero Ponente, Nicolás Pájaro Peñaranda, Expediente 13.910, actor Alfredo Elías Ramos Flórez.

<sup>4</sup> Sentencia del 2 de diciembre de 2010, Sección Segunda, Subsección D, Magistrado: Luís Alberto Álvarez Parra.

*cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación de dinero.*

En lo concerniente a la bonificación por recreación el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, determinó:

*“ARTICULO 3o. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.*

*El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones. (...).”*

Y respecto de los viáticos, tal como lo contempla el artículo 62 del Decreto 1042 de 1978, estos se fijan según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor, dentro de los parámetros fijados en cada caso por el legislador.

### 3. TRÁMITE JUDICIAL.

Teniendo en cuenta que la entidad puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación extrajudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

**3.1. Acuerdo conciliatorio sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.** En el presente asunto se pretende la reliquidación y pago de la **prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes.**

Así las cosas, no se están menoscabando los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

**3.2. Representación y poder para conciliar.** Se verifica que las partes están debidamente representadas y facultadas para conciliar, dado que:

- La **convocante** está representada por el abogado Harol Antonio Mortigo Moreno, con C.C. N. ° 11.203.114 y T.P. N. ° 266.120 del C. S. de la J<sup>5</sup>, a quien se le otorgó poder para actuar.
- la parte **convocada** esta representada por Olga Liliana Peñuela Alfonso identificado con C.C. N. ° 52.933.441 y T.P. N. 158094 del C. S. de la J, quien actúa en causa propia<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Ver folio 21 del Archivo 001 del expediente digital.

<sup>6</sup> Ver folio 63 del archivo 001 del expediente digital.

**3.3. Soportes del alcance del contenido patrimonial del acuerdo.** Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

- Acta de conciliación expedida por la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá de 10 de julio de 2023. (fs. 68- 73).
- Constancia de radicación de la solicitud de conciliación. (fs. 53- 55).
- Certificación expedida por la Secretaría técnica del Comité de conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio. (fs. 18-20).
- Poder parte convocante. (fs. 21-32).
- Derecho de petición presentado por la parte convocada (fs.32-32).
- Constancia de remisión de formula conciliatoria. (fs 35-37)
- Liquidación básica – conciliación. (fls.42)

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION**  
 DESDE EL 20 DE ENERO DEL 2020 AL 20 DE ENERO DEL 2023 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS  
 DESDE EL 01 DE MARZO DEL 2022 AL 20 DE ENERO DEL 2023 PRIMA POR DEPENDIENTES

Funcionario: WILLIAM ERNESTO CASTELLANOS CORRALES      Proceso N°: 23-24149  
 Cédula: 80.245.004  
 Fecha Liquidación Básica: 10-mar-2023

**FACTORES BASE DE SALARIO**

Conceptos	2020	2021	2022	2023
Asignación Básica	1.364.839	1.400.462	1.502.136	1.502.136
Reserva de Ahorro	887.145	910.300	976.388	976.388

**FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS**

Diferencias - Conceptos	4044-11 2020	4044-11 2021	4044-11 2022	4044-11 2023	Subtotal
Prima Actividad	443.573	455.150	488.194	-	1.386.917
Bonificación por Recreación	59.143	60.687	65.093	-	184.923
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)	06-feb-2020	08-feb-2021	07-mar-2022		
Prima por Dependientes	-	-	1.464.582	97.639	1.562.221
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	43.855	78.398	-	122.253
Cesantías	-	-	-	-	-
<b>TOTAL</b>	<b>502.716</b>	<b>559.692</b>	<b>2.096.267</b>	<b>97.639</b>	<b>3.256.314</b>

- Copia de la aceptación del acuerdo conciliatorio por parte de la convocada. (fs.44-45).
- Certificado expedido por el coordinador del grupo de trabajo de administración de personal. (Fls. 48).
- Resolución No. 12497 de 2012, por medio de la cual se hace un nombramiento. (fls. 49)
- Resolución N° 60320 de 2022, por medio de la cual se acepta una renuncia. (fs. 50)
- Resolución N° 69213 de 2022, por medio de la cual se reconoce y ordena pagar una prima por dependientes (fs. 51-52)
- Constancia de envío de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (fl 53-54)

**3.4. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.** De las pruebas aportadas al expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, se advierte que, el acuerdo logrado entre las partes no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tienen los servidores públicos que en el caso *subexamine* actúan como parte convocada, a que la **prima de actividad, la bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes**, que perciben como funcionarios

de la Superintendencia de Industria y Comercio, sea re liquidada y pagada teniendo en cuenta la asignación básica y la reserva especial del ahorro.

El **Acta de audiencia de conciliación extrajudicial de 10 de julio de 2023 celebrada ante la Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, contiene una obligación clara, expresa y exigible, y de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, este Despacho considera procedente impartirle aprobación, dada la naturaleza de la prestación solicitada, esto es, la reliquidación y pago de la **prima de actividad, la bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes** teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro como factor salarial, que una vez liquidado en debida forma arroja un total de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$3.256.314)** a favor de la parte convocada y a cargo de la parte convocante, acorde con los soportes obrantes en el expediente.

Conforme lo expuesto, el Despacho encuentra que en el presente asunto se reúnen los requisitos necesarios que hacen viable la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, por tanto, resulta procedente impartirle aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada el **10 de julio de 2023** por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y **WILLIAM ERNESTO CASTELLANOS CORRALES** ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada el **10 de julio de 2023** ante la **Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y WILLIAM ERNESTO CASTELLANOS CORRALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.245.004**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** deberá cancelar al señor **WILLIAM ERNESTO CASTELLANOS CORRALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.245.004**, la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$3.256.314)**.

**TERCERO: DECLARAR** que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada; y por tanto terminado el proceso.

**CUARTO: EXPEDIR** copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

**QUINTO: Notifíquese** la presente decisión a las partes, conforme lo dispone el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

**SEXTO:** En firme ésta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

**Juez**

CLM.



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bc173cb91e2b6e197daa412828e2701408f352ad8233bd7821f8c9ea0d6327**

Documento generado en 07/08/2023 06:52:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Ocho (08) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00257-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GERMAN GUSTAVO BARRERO SALAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO</b>

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por **German Gustavo Barrero Salas** contra la **Nación – Fiscalía General del la Nación**, de no ser porque el suscrito se considera incurso en causal de **impedimento** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

**“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:**

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

**1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”**

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales del demandante.

De la lectura de la demanda y sus pretensiones se evidencia que la parte demandante reclama el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la fiscalía general de la Nación.

En la actualidad me encuentro adelantando demanda en contra de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de obtener el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, por lo que considero guarda relación con el supuesto jurídico y el debate central del presente, esto es, si la bonificación judicial mencionada puede o no considerarse como factor salarial y en tales condiciones estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva en este caso.

Si bien es cierto la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial fue creada a través del Decreto 383 de 2013 y para los servidores de Fiscalía General de la Nación en el Decreto 382 de 2013, también lo es que ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**, siendo éste último aspecto precisamente lo que generó la demanda de la referencia, lo cual genera interés indirecto en los resultados del proceso para el suscrito, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el aquí actor y el suscrito *–de la Fiscalía y la Rama Judicial–* defendemos en las respectivas demandas que la bonificación judicial en cuestión constituye **carácter salarial**.

Ahora bien, debe recordarse que mediante **Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023**, *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a nivel nacional”* se dispuso a crear tres Despachos con

carácter transitorio para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a partir del **1 de febrero** y hasta el **30 de abril de 2023**.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. **CSJBTO23-483 del 6 de febrero 2023**, se informó la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que la asignación de procesos a los Juzgados Transitorios se realizara en la forma dispuesta por el Consejo Seccional mediante acuerdo No. **CSJBTA21-110 del 21 de octubre de 2022**, correspondiéndole a Este Estrado Judicial el envío de procesos al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio**.

Es así como, por Secretaría se remitirá el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente el expediente al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá** para lo que estime procedente.

**TERCERO:** Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17c8e4f87e2883d4fcf88a4e652f6a6586c289c28dd430c273b08fcc4ddc6d0**

Documento generado en 07/08/2023 06:52:26 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., Ocho (08) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00262-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARTHA LUCIA JOYA ACOSTA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

**Auto:** Requiere Oficina de Apoyo

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal, de conformidad con el artículo 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

**DISPONE**

- 1.- Requerir a la **Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá**, para que, dentro del término de **diez días**, se sirva remitir, en un solo archivo cuya autenticidad pueda ser verificada en el aplicativo de firma electrónica de la Rama Judicial, copia auténtica de la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2020, dentro del expediente identificado con núm. **11001-33-35-025-2019-00283-00**, con constancia de ejecutoria.
- 2.- Se requiere a la parte demandada **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, para que informe al Despacho sobre el cumplimiento de la sentencia, proferida el 10 de septiembre de 2020, dentro del expediente identificado con núm. **11001-33-35-025-2019-00283-00**, para lo cual deberá allegar las pruebas del caso.
- 3.- Para tal efecto, la **secretaría del Despacho** librará el correspondiente oficio o mensaje de datos respectivo, en el cual informará el número de caja y demás datos que posibiliten la ubicación del proceso.
- 4.- Allegada y compilada la documental respectiva, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

MAM

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Página 2 de 2

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e14b42911f21f122a9152fc97de80c0538d656c8d8eb732748f99d6c5ce08b**

Documento generado en 07/08/2023 06:52:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00263-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ ANGEL TEJADA PEREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – ESCUELA NAVAL DE CADETES ALMIRANTE PADILLA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Asunto:** Remite por competencia

Seria del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda, sin embargo, procede este Despacho a analizar sobre su competencia para conocer del mismo previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El señor **José Ángel Tejada Pérez**, actuando a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la **Nación- Ministerio De Defensa Nacional – Armada Nacional – Escuela Naval De Cadetes Almirante Padilla**, tendiente a obtener la nulidad de los actos administrativos por medio del cuales fue retirado del servicio activo como estudiante adscrito a la Escuela Naval de cadetes Almirante Padilla:

*“1. Declárese la NULIDAD de la Resolución No.007 del 31 de enero de 2023 Proferida por el Señor CONTRALMIRANTE CAMILO MAURICIO GUTIERREZ MOLANO Dirdirectorcuela Naval de Cadetes “ALMIRANTE PADILLA “, notificada por correo electrónico el día 31 de Enero de 2023, por medio del cual se retira del servicio activo a un estudiante en el grado de GUARDAMARINA miembro de La ARMADA NACIONAL adscrito a la Escuela Naval de Cadetes “ALMIRANTE PADILLA de Cartagena.*

*2. Que como consecuencia de la declaración anterior y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene a la Dirección General de la ESCUELA NAVAL DE CADETES “ALMIRANTE PADILLA” el reintegro de mi representado Guardamarina JOSE ANGEL TEJADA PEREZ, con efectividad a la fecha de desvinculación del servicio, al grado y cargo que venía desempeñando, o a otro igual o superior categoría, pero de funciones afines al que tenía al momento de producirse el retiro.*

*3. Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, se condene a la Nación– Ministerio de Defensa- Escuela Naval de Cadetes “ ALMIRANTE PADILLA “, a reconocer y pagar al Actor o a quien represente sus derechos, todos los emolumentos percibidos*

*como estudiante en el grado DE GUARDAMARINA y si se le hubiesen asignado sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, que le correspondían desde la fecha de su retiro hasta cuando sea efectivamente reintegrado, comprendido el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la desvinculación del servicio activo.”*

El artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 y los numerales 5, 6 y 7 del artículo 92 del Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, dispusieron que los juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá se encuentran distribuidos conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que está dividida en secciones especializadas de conocimiento y decisión, según lo prevé el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, así:

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

**SECCIÓN PRIMERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.**
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.**
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.**
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.**
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.**
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.**
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.**
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.**

**SECCION SEGUNDA.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

(...)

**SECCIÓN TERCERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.**
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
- 3. Los de naturaleza agraria.**

**SECCION CUARTA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”**

Visto lo anterior, fluye con claridad que los juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá ejercen jurisdicción y competencia de acuerdo con las reglas generales de reparto de los asuntos previstas en la Ley 1437 de 2011 y la distribución especial establecida por el Consejo Superior de la Judicatura y, por ende, no todos ostentan, de ordinario, la misma atribución de competencia, pues cada sección especializada conoce y tramita distintos medios de control, o controversias de diferente naturaleza.

Descendiendo al caso, se tiene al analizar las pretensiones de la demanda de la referencia, que las mismas no están relacionadas con un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en tanto, se controvierte la nulidad del acto administrativo, por medio del cual se retiró al estudiante Tejada Pérez de la Armada Nacional adscrito a la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla y se pretende el reintegro del estudiante, el cual, no se encuentra bajo

una relación laboral de especial de sujeción, dada su calidad de estudiante y no de servidor público al momento de la ocurrencia de los hechos que sustentan las pretensiones del asunto sub examine.

Conforme a lo anterior, correspondería la competencia para conocer del presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera Oral (Reparto).

Sin embargo, analizada la demanda y las pruebas allegadas se observa que los actos demandados fueron expedidos en la ciudad de Cartagena Bolívar.

Por lo tanto, siguiendo las reglas de competencia territorial establecidas por el numeral 2º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”*

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los **Juzgados Administrativos de Oralidad de Cartagena Bolívar**, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio Nacional y el artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia territorial el presente proceso a los **Juzgados Administrativos de Oralidad de Cartagena Bolívar (reparto)**.

**TERCERO:** En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86d3136eea35adfc7d45d959fdb3610804f7d5b1121c5d4f7e7d730339aea4**

Documento generado en 07/08/2023 06:52:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00253-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PILAR RODRIGUEZ MARTINEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOACHA Y FIDUPREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **PILAR RODRIGUEZ MARTINEZ** en contra de la **NACION, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOACHA Y LA FIDUPREVISORA S.A** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **NACION, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOACHA Y LA FIDUPREVISORA S.A** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los

intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.012.387.121** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **362.438** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fls. 13 y 37 - 39 carpeta 002), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

10. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de la señora **PILAR RODRIGUEZ MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía 52.906.414:

- Certificación de la fecha de consignación de las cesantías reconocidas a través de la Resolución N° 0944 del 13 de julio de 2020.
- Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

11. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE SOACHA**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de la señora **PILAR RODRIGUEZ MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía 52.906.414:

- Resolución N° 0944 del 13 de julio 2020 a través de la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías a la demandante.
- Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria.
- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28975a73769051f53b64be54b8027bbf3ba10ae88c00b0240e2b34e1453388af**

Documento generado en 07/08/2023 06:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00256-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARLENY LAVERDE PATIÑO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La señora **MARLENY LAVERDE PATIÑO**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

**DE LA ADMISIÓN.**

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

**I. REQUISITOS DE LA DEMANDA:**

En los términos del artículo 162 del CPACA **la demanda deberá contener:**

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Subraya el despacho)

Revisada la demanda encuentra el despacho que:

1. Se deben aclarar y precisar las pretensiones tercera y cuarta, toda vez que las mismas no guardan relación con los hechos y demás pretensiones. Igualmente, dichas peticiones no fueron solicitadas en la reclamación administrativa.
2. No se indicaron las pruebas que se pretenden hacer valer y que se adjuntan con la demanda, por lo anterior se deberán precisar e indicar cada una de ellas.
3. El demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado en el numeral 8 de la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

## II. Anexos de la demanda:

El artículo 166 del CPACA dispone:

**“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.”

Observa el despacho que el demandante deberá:

1. Allegar los actos administrativos demandados junto con su constancia de notificación, lo anterior, teniendo en cuenta que los aportados se encuentran borrosos e ilegibles.
2. Allegar la totalidad de los documentos indicados como anexos, toda vez que se menciona que se adjuntan enlaces con videos, pero no es posible abrir los mismos.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **MARLENY LAVERDE PATIÑO** en contra de **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** De conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4d93993b58b004681184e0b885dd13d88722b454d31a9325d397a758c44a2c**

Documento generado en 07/08/2023 06:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00265-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>AMARELIS LUCIA JIMENEZ JIMENEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto:** Inadmite demanda

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto a través de apoderado judicial por **Amarelis Lucia Jiménez Jiménez**, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaría de Educación Distrital- Fiduciaria la Previsora S.A**

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el (os) siguiente(s) defecto(s):

**I. Poder:**

- Deberá aportar constancia del **mensaje de datos**, mediante el cual fue conferido el poder; por cuanto, el escrito de demanda señala que el poder fue otorgado en vigencia del Decreto 806 de 2020.

**II. REQUISITOS DE LA DEMANDA:**

En los términos del artículo 162 del CPACA **la demanda deberá contener:**

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*(...)*

**“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”*

Revisada la demanda encuentra el despacho que los oficios **No. S-2022-398239 de 28 de diciembre de 2022**, **No. S-2023-40462 de 6 de febrero de 2023** y Oficio sin número de fecha **5 de enero de 2023**, que fueron considerados como enjuiciables, carecen de calidad de acto definitivo y se concretan en un acto de trámite en la medida que configura apenas un acto preparatorio que no modifica la situación jurídica de la demandante frente a la demandada, toda vez que, los mismos indican que con el fin de dar una respuesta de fondo a la solicitud remiten por competencia a la oficina de nómina de la SED y a la Fiduprevisora S.A. la petición presentada por la demandante.

Por lo anterior, la demandante deberá aclarar, precisar e individualizar debidamente los actos administrativos acusados dando estricto cumplimiento a lo señalado en la normatividad antes señalada.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **Amarelis Lucia Jiménez**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaría de Educación Distrital- Fiduciaria la Previsora S.A**

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo.

 [CONSULTE AQUÍ  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bceb6f96a477a68b153dd0935828e7642fae0dde19980af91f48ab1594e5eeab**

Documento generado en 07/08/2023 06:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00267-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARY LUZ OROZCO ORJUELA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto:** Inadmite demanda

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto a través de apoderado judicial por **Mary Luz Orozco Orjuela**, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaría de Educación Distrital- Fiduciaria la Previsora S.A**

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el (os) siguiente(s) defecto(s):

**I. Poder:**

- Deberá aportar constancia del **mensaje de datos**, mediante el cual fue conferido el poder; por cuanto, el escrito de demanda señala que el poder fue otorgado en vigencia del Decreto 806 de 2020.

**II. REQUISITOS DE LA DEMANDA:**

En los términos del artículo 162 del CPACA **la demanda deberá contener:**

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*(...)*

**“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”*

Revisada la demanda encuentra el despacho que los oficios **No. S-2022-398239 de 28 de diciembre de 2022**, **No. S-2023-40462 de 6 de febrero de 2023** y Oficio sin número de fecha **5 de enero de 2023**, que fueron considerados como enjuiciables, carecen de calidad de acto definitivo y se concretan en un acto de trámite en la medida que configura apenas un acto preparatorio que no modifica la situación jurídica de la demandante frente a la demandada, toda vez que, los mismos indican que con el fin de dar una respuesta de fondo a la solicitud remiten por competencia a la oficina de nómina de la SED y a la Fiduprevisora S.A. la petición presentada por la demandante.

Por lo anterior, la demandante deberá aclarar, precisar e individualizar debidamente los actos administrativos acusados dando estricto cumplimiento a lo señalado en la normatividad antes señalada.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **Mary Luz Orozco Orjuela**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaría de Educación Distrital- Fiduciaria la Previsora S.A**

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo.

 [CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b89fad18f04bbf442ff4dd606590d385d88189ccd6e06f04996cff5ee1c76**

Documento generado en 07/08/2023 06:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00269-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OLGA ESPERANZA SANCHEZ NIÑO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto:** Inadmite demanda

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto a través de apoderado judicial por **Olga Esperanza Sánchez Niño**, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaría de Educación Distrital- Fiduciaria la Previsora S.A**

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el (os) siguiente(s) defecto(s):

**I. REQUISITOS DE LA DEMANDA:**

En los términos del artículo 162 del CPACA **la demanda deberá contener:**

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*(...)*

*“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”*

Revisada la demanda encuentra el despacho que los oficios **No. S-2022-398239 de 28 de diciembre de 2022**, **No. S-2023-40462 de 6 de febrero de 2023** y Oficio sin número de fecha **5 de enero de 2023**, que fueron considerados como enjuiciables, carecen de calidad de acto definitivo y se concretan en un acto de trámite en la medida que configura apenas un acto preparatorio que no modifica la situación jurídica de la demandante frente a la demandada, toda vez que, los mismos indican que con el fin de dar una respuesta de fondo a la solicitud remiten por competencia a la oficina de nómina de la SED y a la Fiduprevisora S.A. la petición presentada por la demandante.

Por lo anterior, la demandante deberá aclarar, precisar e individualizar debidamente los actos administrativos acusados dando estricto cumplimiento a lo señalado en la normatividad antes señalada.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **Olga Esperanza Sánchez Niño** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaría de Educación Distrital- Fiduciaria la Previsora S.A**

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8c88d383a8eeb351564d0fce5b550d56b526cc1e0c44c81d1d1884aa944815**

Documento generado en 07/08/2023 06:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00266-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GONZALO MOJICA ACOSTA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA – FIDUPREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

El señor **GONZALO MOJICA ACOSTA**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – secretaria De Educación De Bogotá – Fiduprevisora S.A.**

**DE LA ADMISIÓN.**

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

**I. REQUISITOS DE LA DEMANDA:**

En los términos del artículo 162 del CPACA **la demanda deberá contener:**

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*(...)*

*“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”*

Revisada la demanda encuentra el despacho que los oficios N° S-2022-398239 del 28 de diciembre de 2022, Oficio N° S-2023-40462 del 6 de febrero de 2023 y Oficio sin número de fecha 05 de enero de 2023, que fueron considerados como enjuiciables, carecen de calidad de acto definitivo y se concretan en un acto de trámite en la medida que configura apenas un acto preparatorio que no modifica la situación jurídica de la demandante frente a la demandada, toda vez que, los mismos indican que con el fin de dar una respuesta de fondo a la solicitud remiten por competencia a la oficina de nómina de la SED y a la Fiduprevisora S.A. la petición presentada por la demandante.

Por lo anterior, la demandante deberá aclarar, precisar e individualizar debidamente los actos administrativos acusados dando estricto cumplimiento a lo señalado en la normatividad antes señalada.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **GONZALO MOJICA ACOSTA** en contra de la **Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Secretaria De Educación De Bogotá – Fiduprevisora S.A.** De conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e13e1d548502832c4753afe92f89eebe3753cfbe2ad4ad75ce2542400b14ec7**

Documento generado en 07/08/2023 06:52:37 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00270-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ADRIANA DEL PILAR ZAMBRANO MANCERA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – FIDUPREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La señora **ADRIANA DEL PILAR ZAMBRANO MANCERA**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – secretaria De Educación De Bogotá – Fiduprevisora S.A.**

**DE LA ADMISIÓN.**

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

**I. REQUISITOS DE LA DEMANDA:**

En los términos del artículo 162 del CPACA **la demanda deberá contener:**

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*(...)*

*“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”*

Revisada la demanda encuentra el despacho que los oficios N° S-2022-398239 del 28 de diciembre de 2022, Oficio N° S-2023-40462 del 6 de febrero de 2023 y Oficio sin número de fecha 05 de enero de 2023, que fueron considerados como enjuiciables, carecen de calidad de acto definitivo y se concretan en un acto de trámite en la medida que configura apenas un acto preparatorio que no modifica la situación jurídica de la demandante frente a la demandada, toda vez que, los mismos indican que con el fin de dar una respuesta de fondo a la solicitud remiten por competencia a la oficina de nómina de la SED y a la Fiduprevisora S.A. la petición presentada por la demandante.

Por lo anterior, la demandante deberá aclarar, precisar e individualizar debidamente los actos administrativos acusados dando estricto cumplimiento a lo señalado en la normatividad antes señalada.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **Adriana Del Pilar Zambrano Mancera** en contra de la **Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Secretaria De Educación De Bogotá – Fiduprevisora S.A.** De conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4855bcb9af1246cac1130b0a500cf9c8e0c6f68d71ea71eb02270b0f3bd7e3**

Documento generado en 07/08/2023 06:52:38 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-035-025-2017-00109-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JOSE ANGEL ALDANA GUERRERO</b>
<b>Demandada:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2022 por la Sección Segunda- Subsección “E” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **confirmó** la sentencia proferida por este Juzgado el 5 de noviembre de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, revisada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, y conforme lo autoriza el artículo 366 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2022 por la Sección Segunda- Subsección “E” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **confirmó** la sentencia proferida por este Juzgado el 5 de noviembre de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas del proceso liquidada por la Secretaría de este Estrado Judicial, que asciende al valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto y previas las constancias de rigor archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee9d813cd5b58826ed8c4855e35cbe4d623bc17b2e68c691a48e200072ef50e**

Documento generado en 07/08/2023 06:52:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Ocho (08) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-035-025-2018-00156-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES</b>
<b>Demandada:</b>	<b>OLIVIA ESPINOSA CÁRDENAS</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 17 de mayo de 2023 por la Sección Segunda- Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **confirmó parcialmente** la sentencia proferida por este Juzgado el 27 de octubre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

**DISPONE:**

**1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 17 de mayo de 2023 por la Sección Segunda- Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **confirmó parcialmente** la sentencia proferida por este Juzgado el 27 de octubre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

**2. EJECUTORIADO** el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere** y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37d2948146fe8e72591da0fb9adb9c89e0ee367d7ac011baf113b22f1f0fa9c**

Documento generado en 07/08/2023 06:52:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Ocho (08) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00208-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA ISABEL DIAZ ARENAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto:** Admite demanda

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss., 162 ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por **Maria Isabel Díaz Arenas** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP**.

En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PÚBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JAIRO IVÁIN LIZARAZO ÁVILA** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 41.146 del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 83 carpeta 001Demanda), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8bde2a161f1c6ca8077fb57c6d54132dbc3cffc21bee92ddbcb770656ea7f**

Documento generado en 07/08/2023 06:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Ocho (08) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Referencia:</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00206-00</b>
<b>Convocante:</b>	<b>MARÍA DEL CARMEN DIAZ HÉRNANDEZ</b>
<b>Convocado:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES</b>
<b>Asunto:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede y, antes de pronunciarse sobre el presente acuerdo conciliatorio, esta Judicatura señala que con auto de 26 de junio de 2023, se ordenó escindir la demanda, en el sentido de asumir únicamente el conocimiento del proceso respecto de la señora **María del Carmen Díaz Hernández**.

**Del acuerdo conciliatorio**

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada por las partes en audiencia de conciliación extrajudicial del **14 de junio de 2023** ante la Procuraduría **Tercera (3º) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá**.

**1. ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación extra judicial ante la Procuraduría General de la Nación el día **18 de abril de 2023**, correspondiéndole a la Procuraduría **Tercera (3º) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá**, instancia que fijó el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las dos (02:00 p.m.) de la tarde, para llevar a cabo la mencionada audiencia a través de la plataforma Microsoft Teams.

**CONDICIONES DEL ACUERDO CONCILIATORIO:**

En la audiencia de conciliación el apoderado de la parte convocada señaló:

*“Acto seguido se le concedió el uso de la palabra al (la) apoderado(a) de la parte convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, quien manifestó: “El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 19 de mayo de 2023 (acta No. 13-2023) estudió el caso de MARIA DEL CARMEN DIAZ HERNANDEZ (CC 66.884.390) que cursa en la Procuraduría 3a Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., con número de radicado E-2023- 225410 y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$2.132.155,00. La fórmula de conciliación es bajo los*

siguientes parámetros: 1. Valor: Reconocer la suma \$2.132.155,00. pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 14 de abril de 2021 al 06 de marzo de 2023, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante. 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por la convocante. 3. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. 4. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, o en la que indique el ex funcionario al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. Así mismo, El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de sociedades”.

(...)

“El valor acordado a pagar por parte de la convocada a favor de los convocantes es: MARIA DEL CARMEN DIAZ HERNANDEZ \$2.132.155,00”.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia.

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre aprobación o improbación de la conciliación celebrada por las partes en audiencia de conciliación extrajudicial del 14 de junio de 2023 ante la Procuraduría **Tercera (3º) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá** de conformidad con la Ley 2020 de 2022.

### 2.2. De la conciliación Extrajudicial

Frente a los asuntos que son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo, el nuevo estatuto de conciliación **Ley 2220 de 2022**<sup>1</sup>, en su artículo 89 estableció:

**ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo.** *En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

*Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.*

*Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de*

<sup>1</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

*demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.*

*Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos,*

***En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.***

*Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.*

Los requisitos que debe contener la petición de conciliación extrajudicial se encuentran previstos en el artículo 52 de la misma norma así:

***ARTÍCULO 52. Contenido de la solicitud de conciliación. La solicitud de conciliación extrajudicial en derecho deberá contener los siguientes requisitos:***

- 1. Indicación del conciliador o el centro de conciliación a quien se dirige.*
- 2. Individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso.*
- 3. Descripción de los hechos*
- 4. Pretensiones del convocante.*
- 5. Estimación razonada de la cuantía.*
- 6. Relación de las pruebas que se acompañan cuando se trate de conciliación en derecho.*
- 7. Indicación del correo electrónico de las partes en donde se surtirán las comunicaciones o la identificación del medio que considere más expedito y eficaz para ello;*
- 8. Firma del solicitante o solicitantes o de su apoderado, según el caso.*

*En el caso de solicitudes enviadas por correo electrónico, el requisito de la firma, se entenderá cumplido, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.*

De conformidad con el artículo 113<sup>2</sup> de la misma norma, el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Sobre los presupuestos que debe analizar el juez para impartir aprobación o improbar, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en

---

<sup>2</sup> La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N.º. 18001-23-31-000-2004-00422-01(50255) puntualizó en síntesis que, “(...) *para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.*”

Por su parte, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la posibilidad de conciliar frente a los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en los siguientes términos:<sup>3</sup>

*“Aclarado lo anterior, considera la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 debe ser armonizado para el caso con los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998<sup>4</sup>, para entender cómo funciona este mecanismo de solución de conflictos cuando se pretende conciliar sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en ese orden, la administración y el afectado, sólo podrán transigir sobre un eventual restablecimiento de tipo económico del derecho conculcado por la expedición del acto, siempre y cuando en el escenario propuesto para la solución amistosa se tenga conocimiento de alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa descritas en el artículo 69 del C. C. A.”(...)*

*“Así las cosas, se concluye que para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se deben cumplir dos condiciones: i) que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del C. C. A., es decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención al orden público o la producción de un perjuicio injustificado y; ii) que la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición.”*

### **2.3. De la Reserva Especial de Ahorro como factor base de salario.**

La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANONIMAS - fue creada como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, la cual tuvo como funciones entre otras, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y de Valores (hoy Superintendencia de Industria y turismo). Adicionalmente se encontraba autorizada para *“expedir con la aprobación del*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09), Bogotá D.C., veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

<sup>4</sup> Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

*gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias” (artículo 2 y 5 del Decreto 2156 de 1992), uno de ellos el acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, que en su artículo 58 consagró el pago de la reserva especial se ahorro en los siguientes términos:*

**“Artículo 58. Contribuciones la Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.** *Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por las Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.”* (Negrilla del Despacho).

Posteriormente, dicha Corporación fue suprimida mediante Decreto 1695 de 1997 dejando el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de sus empleados, contenidos en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, a cargo de cada una de las Superintendencias respectivas.

De lo anterior se concluye que, los beneficios económicos, servicios sociales y médico – asistenciales de los empleados de las superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, quedaron a cargo de cada una de la superintendencia respecto de sus empleados.

Pese a lo anterior, la superintendencia había excluido la reserva especial de ahorro al momento de realizar la liquidación y pago por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, VIATICOS Y HORAS EXTRAS.

Sobre le reserva especial de ahorro como base del salario el Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 1997 al respecto señaló:

*“(…) Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las indemnizaciones o bonificaciones sería la “asignación básica mensual”. Pues bien, es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben un salario mensual a través de dos partidas principales, una reconocida y pagada por la propia entidad y otra del 65% adicional a cargo de Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*

*La aparente antinomia del decreto 2155 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los*

*cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación debió incluirse para los fines del reconocimiento y pago de las indemnizaciones o bonificaciones.*

*La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios.” (Resaltado fuera de texto)*

En cuanto a la naturaleza de la Reserva Especial de ahorro en providencia del 26 de marzo de 1998 el Consejo de Estado señaló:

*“(…) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte…”*

*Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

*En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.*

*No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público” (Resaltado fuera de texto)<sup>5</sup>.*

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallos recientes se ha pronunciado sobre el tema en los siguientes términos:

*“Por lo anterior y de acuerdo con lo señalado en el H. Consejo de Estado, la reserva especial de ahorro hace parte de la asignación básica mensual, motivo por el cual debe ser tomada en cuenta al momento de liquidar la prima de actividad y la bonificación especial por recreación”<sup>6</sup>.*

Teniendo en cuenta la normatividad y Jurisprudencia citada anteriormente, se concluye que la reserva especial de ahorro que devengan los servidores públicos

<sup>5</sup>Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia 26 de marzo de 1998. Consejero Ponente, Nicolás Pájaro Peñaranda, Expediente 13.910, actor Alfredo Elías Ramos Flórez.

<sup>6</sup> Sentencia del 2 de diciembre de 2010, Sección Segunda, Subsección D, Magistrado: Luís Alberto Álvarez Parra.

de la Superintendencia de Sociedades, pese a su denominación, hace parte de su asignación básica y por consiguiente debe tenerse en cuenta para realizar la respectiva reliquidación de las prestaciones sociales, a saber, PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION y VIATICOS.

Ahora bien, respecto de las prestaciones sociales objeto de la reliquidación, el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, dispuso:

*“ARTICULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación de dinero.*

En lo concerniente a la bonificación por recreación el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, determinó:

*“ARTICULO 3o. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.*

*El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones. (...).”*

Y respecto de los viáticos, tal como lo contempla el artículo 62 del Decreto 1042 de 1978, estos se fijan según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor, dentro de los parámetros fijados en cada caso por el legislador.

### **3. TRÁMITE JUDICIAL.**

Teniendo en cuenta que la entidad puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación extrajudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

**3.1. Acuerdo conciliatorio sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.** En el presente asunto se pretende la reliquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACIÓN, VIATICOS y reajuste a los anteriores conceptos.

Así las cosas, no se están menoscabando los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

### 3.2. Representación y poder para conciliar.

Se verifica que las partes están debidamente representadas y facultadas para conciliar, dado que:

- El convocante está representada por el abogado **Gustavo Ernesto Bernal Forero**, identificado con C.C. N° 19.256.097 y T.P. N°. 70.351 del C. S. de la Judicatura. (folios 108 del Archivo 001).
- la convocada por la abogada **Paola Marcela Cañón Prieto**, con C.C. N. ° 39.3818.302 y T.P. N°. 110.300 del C. S. de la Judicatura. (folio 22 del Archivo 001).

A quienes se les reconoció personería en la audiencia de conciliación, ambos poderes con facultad expresan para conciliar.

**3.3. Soportes del alcance del contenido patrimonial del acuerdo.** Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la abogada Paola Marcela Cañón, identificada con c.c. 39.818.302. (fl. 17 del Archivo 001).
- Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades a nombre de María del Carmen Díaz Hernández. (fl. 19 Archivo 001).

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 19 de mayo de 2023 (acta No. 13-2023) estudió el caso de MARIA DEL CARMEN DIAZ HERNANDEZ (CC 66.884.390) que cursa en la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., con número de radicado E-2023-225410 y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$2.132.155,00.

- Copia del Acta del comité de Conciliación y Defensa Judicial Acta No. 014 de 02 de junio de 2015. (fl. 84-93 Archivo 001).
- Oficio de 1 de junio de 2015, radicado No. 201550005281-DDJ de 02 de junio de 2015. (fl. 94-107 Archivo 001).
- Poder otorgado por la convocante a su apoderado. (fl. 108 Archivo 001).
- Petición de 6 de marzo de 2023, presentada por la convocante ante la Superintendencia de sociedades. (fl. 110 Archivo 001).
- Certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades. (fl. 84-93 Archivo 001).

Que verificada la base de datos de la entidad, se encontró que el (la) señor(a) MARIA DEL CARMEN DIAZ HERNANDEZ, devengó durante el periodo objeto de reclamación conforme a los cargos desempeñados por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y sus reajustes; los siguientes valores:

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFEENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	24/10/2020	23/10/2021	27/12/2021	17/01/2022	186.196	15/12/2021	121.027
PRIMA DE ACTIVIDAD	24/10/2020	23/10/2021	27/12/2021	17/01/2022	1.396.472	15/12/2021	907.707
BONIFICACION POR RECREACION	24/10/2021	23/10/2022	26/12/2022	16/01/2023	199.714	15/12/2022	129.814
PRIMA DE ACTIVIDAD	24/10/2021	23/10/2022	26/12/2022	16/01/2023	1.497.856	15/12/2022	973.606
<b>TOTAL</b>							<b>2.132.155</b>

- Oficio de 5 abril de 2023, radicado No. 2023-01-180100, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades da contestación a la petición instaurada por la parte actora. (fl. 113-114 Archivo 001).

**3.4. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.** De las pruebas aportadas al expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, se advierte que, el acuerdo logrado entre las partes no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tienen los servidores públicos que en el caso *subexamine* actúan como parte actora, a que la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACIÓN, VIATICOS y sus reajustes, que perciben como funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, sean reliquidados y pagados teniendo en cuenta la asignación básica y la reserva especial del ahorro.

El Acta de audiencia de conciliación extrajudicial de 14 de junio de 2023 celebrada ante la Procuraduría 3ª Judicial I Para Asuntos Administrativos, contiene una obligación clara, expresa y exigible, y de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, este Despacho considera procedente impartirle aprobación, dada la naturaleza de la prestación solicitada, esto es, la reliquidación y pago la de prima de actividad, bonificación por recreación y sus reajustes, teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro como factor salarial, que una vez liquidado en debida forma arroja un total de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.132.155)**, a favor de la parte convocante y a cargo de la parte convocada, acorde con los soportes obrantes en el expediente.

Conforme lo expuesto, el Despacho encuentra que en el presente asunto se reúnen los requisitos necesarios que hacen viable la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, por tanto, resulta procedente impartirle aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada el día 14 de junio de 2023 por la **Superintendencia de Sociedades y María del Carmen Díaz Hernández** ante la **Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada el día 14 de junio de 2023 ante la **Procuraduría 3ª Judicial II Para Asuntos Administrativos**, entre la **Superintendencia de Sociedades** y **María del Carmen Díaz Hernández** identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.884.390**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** deberá cancelar a la señora **María del Carmen Díaz Hernández** identificada con la cédula de ciudadanía No **66.884.390**, la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.132.155)**.

**TERCERO: DECLARAR** que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada; y por tanto terminado el proceso.

**CUARTO: EXPEDIR** copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del C.G.P

**QUINTO:** En firme ésta providencia archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

**Juez**

MAM



10

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab59f7c6c56bfc862c87fd007747cf8b1d2fd6901ffa7b02998dfd07795bb2de**

Documento generado en 07/08/2023 06:52:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	11001-33-35-025-2015-00248-00
<b>EJECUTANTE:</b>	MARÍA LETICIA PERICO DE BRICEÑO
<b>EJECUTADO:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

En el presente proceso se tiene que mediante auto del 28 de noviembre de 2022<sup>1</sup> se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Sin embargo, verificado el expediente se tiene que la ejecutada presentó liquidación del crédito el 05 de abril de 2019 (fl. 185 -001).

Por su parte la parte ejecutante presentó memorial el 05 de abril de 2019 liquidando el crédito, y mediante memorial (fl. 211 -001), y por medio de memorial del 08 de mayo de 2019, dio contestación a la liquidación presentada por la ejecutada (fl. 214 -001).

En ese orden, se tendrán como presentadas las liquidaciones del crédito por las partes y se procede a continuar con el trámite.

Teniendo en cuenta que el parágrafo del artículo 446 del C.G.P. dispuso que el Consejo Superior de la Judicatura implementaría los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos, aunado a que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, emitió la circular DESAJBOC 20-10 del 14 de febrero de 2020, en la cual informa que con ocasión a la creación de medidas de descongestión para la Oficina de Apoyo Judicial, permite la recepción de solicitudes de procesos para liquidación de gastos y sentencias judiciales.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con la circular emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá, debe el Despacho señalar, que ordena la remisión del expediente a los contadores de la Oficina de Apoyo Judicial para extraer los valores que efectivamente deben ser reconocidos a favor de la parte ejecutante y que deben ser pagados por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, realizando la liquidación, teniendo en cuenta para el efecto, la sentencia de fecha de 18 de agosto de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” (fl. 16 archivo 001), la cual hace parte del título ejecutivo, teniendo en cuenta

---

<sup>1</sup> Archivo 003

así mismo la Resolución 11885 del 29 de septiembre de 2012 (fl.. 37 -001), de cumplimiento de la sentencia y demás documentos obrantes en el archivo 001.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, el cual indica que *“El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”*, Por **SECRETARÍA** remítase el expediente digital del presente proceso, **A LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – ÁREA DE CONTADORES**, con el objeto que dichos profesionales procedan a realizar la liquidación del crédito de conformidad con expuesto.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

mas



Página 2 de 2

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b63dbb404a0b6cda91bc692780638160576b8c732bcb5eb2dac897577b8551**

Documento generado en 07/08/2023 06:52:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	11001-33-35-025-2016-00123-00
<b>EJECUTANTE:</b>	JOSE ISRAEL GOYENECHÉ CALDERÓN
<b>EJECUTADO:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

En el presente proceso se tiene que mediante auto del 28 de noviembre de 2022<sup>1</sup> se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Por su parte la parte ejecutante presentó memorial el 21 de agosto de 2018 liquidando el crédito, y mediante memorial en cumplimiento de la orden efectuada en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución (fl. 211 -001).

Por su parte la ejecutada no presentó liquidación, no obstante, el auto del 28 de noviembre de 2022.

En ese orden, se tendrán como presentada la liquidación del crédito por la parte ejecutante y se procede a continuar con el trámite.

Teniendo en cuenta que el parágrafo del artículo 446 del C.G.P. dispuso que el Consejo Superior de la Judicatura implementaría los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos, aunado a que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, emitió la circular DESAJBOC 20-10 del 14 de febrero de 2020, en la cual informa que con ocasión a la creación de medidas de descongestión para la Oficina de Apoyo Judicial, permite la recepción de solicitudes de procesos para liquidación de gastos y sentencias judiciales.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con la circular emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá, debe el Despacho señalar, que ordena la remisión del expediente a los contadores de la Oficina de Apoyo Judicial para extraer los valores que efectivamente deben ser reconocidos a favor de la parte ejecutante y que deben ser pagados por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, realizando la liquidación, teniendo en cuenta para el efecto, la sentencia de fecha de 09 de abril de 2010 proferida por este Despacho (fl. 16 archivo 001), la cual hace parte del título ejecutivo, teniendo en cuenta así mismo las Resoluciones 005862 del 13 de octubre de 2010 (fl. 182 -002), Resolución

---

<sup>1</sup> Archivo 003

20234 del 06 de diciembre de 2012 (fl. 197 -002) y las liquidaciones adjuntas a cada una de estas y demás documentos obrantes en el archivo 001 y 002.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, el cual indica que *“El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”*, Por **SECRETARÍA** remítase el expediente digital del presente proceso, **A LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – ÁREA DE CONTADORES**, con el objeto que dichos profesionales procedan a realizar la liquidación del crédito de conformidad con expuesto.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

mas



Página 2 de 2

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eeb8a215777d9b6c243de74d952b3817e3cf6ea1b23dccc8426bb83af426d9e**

Documento generado en 07/08/2023 06:52:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., Ocho (08) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-0198-00
DEMANDANTE	JOSE ORLANDO MEDINA GUAYACAN
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto:** Petición previa- Requiere por Segunda vez.

Visto el informe secretarial y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda y las pruebas aportadas al plenario, se requiere por **SEGUNDA VEZ** a la DEMANDANTE y a la DEMANDADA a fin de que en el término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Apórtese certificación en la que se indique cual fue el último lugar de prestación de servicios (sitio geográfico) del señor **JOSE ORLANDO MEDINA GUAYACAN** identificado con c.c 7.174.507 de Tunja.

Por la Secretaría del Despacho expídanse los oficios que corresponda, como también requiérase la prueba sin necesidad de auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

 [CONSULTE AQUI LA ANOTACION EN ESTADOS ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 148430bb4c8314fdcfecd46105f65d6b0c49d9599af011187b8044879be65651

Documento generado en 07/08/2023 06:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2016-00286-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA LUZ ARRIETA DE NOGUERA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>

La señora **María Luz Arrieta de Noguera** acudió a esta Jurisdicción con el objetivo de recaudar, por la vía ejecutiva, los intereses de mora derivados de las obligaciones impuestas en sentencia proferida, por el Juzgado 25 Administrativo de oralidad del Circuito Judicial de Bogotá el **3 de febrero de 2012**.

Posteriormente, el Despacho por medio de providencia de **23 de septiembre de 2016**<sup>1</sup>, ordenó librar mandamiento de pago contra la entidad ejecutada y en favor de la señora **María Luz Arrieta de Noguera**, por concepto de intereses moratorios generados desde el **28 de febrero de 2012** al **30 de junio de 2013**.

Agotado el trámite de rigor, el Despacho profirió fallo de primera instancia calendado **22 de julio de 2019**<sup>2</sup>, en el que ordenó seguir adelante la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso, es decir, para el cobro de los intereses moratorios que se generaron para el periodo comprendido entre el **28 de febrero de 2012** y hasta el **30 de junio de 2013**, por la suma de **veintitrés millones doscientos cuarenta y siete mil quinientos trece pesos, (\$23.247.513)**.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, medio de impugnación que fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A mediante sentencia de **08 de octubre de 2020**<sup>3</sup> en la que **dispuso confirmar el proveído recurrido**, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

Durante el trámite posterior a fallo, el demandante allegó memorial por medio del cual la UGPP, constituyó título de depósito judicial No. 100100008265519 a nombre de María Luz Arrieta de Noguera.

<sup>1</sup> Ver archivo 006 del expediente digital.  
<sup>2</sup> Ver archivo 009 del expediente digital.  
<sup>3</sup> Ver archivo 013 folios 16- 21 del expediente digital.

SISTEMA	No DE TITULO		OFICINA DEL DE		No DE	No DE		CUENTA JUDICIAL		FECHA		DEPOSITO		TI
	OFICINA	CONSECUTIVO	ORIGEN	CLASE	TITULO INMEDIATO	EXPEDIENTE	CODIGO	NOMBRE	ELABORACION	PAGO	VALOR	ESTADO		
4	0010	0008265519	10	1	1	0	1100133350	110012045025	025 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20211116	0	\$ 21.946.881,81	PENDIENTE DE PAGO	1

Con el fin de corroborar la ejecución del contenido de esas actuaciones, se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante allegó al Despacho memorial con fecha **18 de marzo de 2022**<sup>4</sup>, por medio del cual informa al Despacho lo siguiente:

#### PETICIÓN

Por lo expuesto, solicito de la manera más respetuosa al despacho que:

- Ordene la entrega y pago de los títulos judiciales por concepto de INTERESES, el cual que fue depositado a su despacho, conforme lo indica la Entidad.
- Ordenar, conforme lo indica la circular<sup>1</sup>, que dicho pago sea consignado en la siguiente cuenta bancaria.

TITULAR DE LA CUENTA	JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA
NÚMERO	009400374675
TIPO DE CUENTA	Cuenta Ahorros
NOMBRE DEL BANCO	Banco Davivienda

Asimismo, y con la finalidad de hacer un poco más ágil el presente trámite, adjunto al presente escrito, copia de la certificación bancaria, con el fin de que el pago sea depositado en dicha cuenta.

Ahora bien, comoquiera que parte del pago fue efectuado por medio de título judicial puesto a órdenes de esta Judicatura, conviene ahora dar aplicación al artículo 447 del CGP, en cuanto prevé que los dineros retenidos a órdenes del Juzgado deben ser entregados al ejecutante hasta la concurrencia de la obligación, y disponer la entrega del título judicial núm. 400100008265519 del 16 de noviembre de 2021 a la parte actora.

En consecuencia, fluye con claridad que el valor pagado por la entidad ejecutada asciende a la suma de **\$21.946.881,81**, cifra que no satisface lo dispuesto mediante sentencia del 22 de julio de 2019, donde este Despacho estableció como valor absoluto por concepto de interés moratorios la suma de **\$23.247.513**, quedando así un saldo de **\$1.300.331,19**, razón por la cual se hace necesario requerir al doctor Daniel Felipe Ortega Sánchez apoderado de la entidad para que allegue comprobantes de orden de pago presupuestal del valor pendiente o en defecto de lo anterior, se sirva promover las acciones y gestiones que resulten pertinentes para procurar el pago total de la obligación ejecutada, allegando prueba de dichas actividades.

#### 1. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda-Oral**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- TÉNGASE** por constituido a favor de la señora **MARÍA LUZ ARRIETA DE NOGUERA**, identificada con cédula de ciudadanía 20.119.875, el título judicial núm.

<sup>4</sup> Ver Archivo 015 del expediente digital.

400100008265519 de 16 de noviembre de 2021, equivalente a la suma de veintiún millones novecientos cuarenta y seis mil ochocientos ochenta y un pesos con ochenta y un centavos (\$ 21.946.881,81), el cual deberá ser entregado a la parte actora, a través de los mecanismos puestos a disposición para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, a través de doctor Daniel Felipe Ortegón Sánchez, para que allegue en un término de diez (10) días, comprobantes de orden de pago presupuestal del valor pendiente o en defecto de lo anterior, se sirva promover las acciones y gestiones que resulten pertinentes para procurar el pago total de la obligación ejecutada, allegando prueba de dichas actividades.

**TERCERO.** - Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para que esta providencia sea cumplida. Una vez vencido el lapso otorgado, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

ADL



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el microsítio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



CONSULTE AQUÍ  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

Página 3 de 3

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b450bdf141440797ba162f9b2319275ba3af05ae227d1304529502e1e58669**

Documento generado en 07/08/2023 06:52:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2017-00160-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MYRIAM CECILIA MEJIA LOPEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP</b>

La parte demandada interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el 7 de febrero de 2023, que negó por improcedentes las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago dispuesto por este Despacho<sup>1</sup>.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 322 y 323 numeral 3° inciso 2° del Código General del Proceso, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 7 de febrero de 2023.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

ADL

 <b>JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA - ORAL</b>
La anterior providencia se notificó por <b>ESTADO ELECTRONICO</b> que puede ser consultado en el <a href="#">micrositio web</a> del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

<a href="#">CONSULTE AQUI LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS</a>
SECRETARÍA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

<sup>1</sup> Providencia visible en la carpeta 009 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1479f1565e5e405abc5ca994b6fd5ca1d740afe1d3c6287a37dc15b1c01d05b3**

Documento generado en 07/08/2023 06:52:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Ocho (08) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00153-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ROSALBA ROJAS VIVANCO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Tema:** Fija fecha audiencia inicial- Contrato Realidad

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –  
**Subrayado fuera de texto-***

#### **FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.**

##### **Antecedentes**

A través de auto de fecha **8 de mayo de 2023**, el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E** dentro del término de traslado correspondiente contestó la demanda.

##### **Análisis del Despacho**

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s)

demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

*“2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.” –Subrayado fuera de texto-*

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

**“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:**

**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con la norma trascrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial, sin embargo, revisado el expediente se evidencia que la entidad demanda, **no propuso excepciones previas.**

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**

**SEGUNDO:** Señálese el día 17 de agosto de 2023, a las 2:30 p.m., para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/18879928>.

**TERCERO: Prevenir** a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

**CUARTO: Prevenir** a las partes que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa

de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia con relación a los apoderados de las partes.

**QUINTO:** En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibdem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

**SEXTO:** En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**SÉPTIMO:** Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

**OCTAVO:** Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jvargasc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ERkgTSm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8) contenido del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

**NOVENO: Consulta del Expediente: PONER a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>1</sup>.

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>1</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:  
[11001333502520230015300](http://11001333502520230015300)

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo.



[CONSULTE AQUÍ](#)  
[LA ANOTACIÓN](#)  
[EN ESTADOS](#)  
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

# Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

## Protocolo de Audiencias



**Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:**

- 1 Los poderes o memoriales que deban ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co), hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
- 3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
- 6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co). Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7 Si desea pedir la palabra deberá activar el ícono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

**¡Dale "Click" al Juez!**   **¡Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información!**

Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b02161deec3b9690c7ea5175af70a5d65262cf08a70c8cb6c619eaa3a23b9e**

Documento generado en 07/08/2023 06:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00114-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NANCY YOLANDA RODRÍGUEZ GARAVITO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –  
**Subrayado fuera de texto-***

**FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.**

**Antecedentes**

A través de auto de fecha **17 de abril de 2023**, el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. contestó la demanda** dentro del término de traslado correspondiente.

**Análisis del Despacho**

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s)

demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibidem*, establece:

*“2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.” –Subrayado fuera de texto-*

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

**“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:**

**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con la norma trascrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se observa que no se presentaron excepciones previas.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal.

Conforme a lo anterior, este Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Téngase por **CONTESTADA** la demanda por **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E..**

**SEGUNDO:** Señálese el día **30 de agosto de 2023, a las 02:30 p.m.**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/18952036>

**TERCERO:** Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a**

**las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *ídem*.**

**CUARTO: Prevenir** a las partes que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia con relación a los apoderados de las partes.

**QUINTO:** En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *ibidem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

**SEXTO:** En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**SÉPTIMO:** Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

**OCTAVO:** Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:g/personal/jvargasc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ERkgTSm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8) contentivo del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

**NOVENO: NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **Olga Lucia Barrera García**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.960. 223 y T.P. 158477 del C.S. de la J, como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., en los términos del poder conferido (f. 12 del archivo 009).

**DECIMO: Consulta del Expediente: PONER a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>1</sup>.

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



<sup>1</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/alealm\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpJ8Gx6irHBKIm9DQfC3ZbYB6HgR8mfJp2p27-gce8kl8w?e=aCEloj](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/alealm_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpJ8Gx6irHBKIm9DQfC3ZbYB6HgR8mfJp2p27-gce8kl8w?e=aCEloj)

## Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

### Protocolo de Audiencias

**Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:**

- 1 Los poderes o memoriales que deban ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co), hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
- 3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
- 6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co). Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7 Si desea pedir la palabra deberá activar el ícono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

**¡Dale "Click" al Juez!**  **¡Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información!**

Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7de516d917d07926db4abd417494829b0efdafddaf3445567355cefc66df344**

Documento generado en 07/08/2023 06:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00127-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JEFERSON STIVEN OLARTE CORTES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –  
**Subrayado fuera de texto-***

**FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.**

**Antecedentes**

A través de auto de fecha **2 de mayo de 2023**, el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. contestó la demanda** dentro del término de traslado correspondiente.

**Análisis del Despacho**

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s)

demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibidem*, establece:

*“2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.” –Subrayado fuera de texto-*

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

**“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:**

**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con la norma trascrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la entidad demandada propuso la excepción previa de PRESCRIPCIÓN, sin embargo, atendiendo a los dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia SU 260 DE 2016, esta será resuelta al momento de proferir sentencia.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal.

Conforme a lo anterior, este Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Téngase por **CONTESTADA** la demanda por **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E..**

**SEGUNDO:** Señálese el día 31 de agosto de 2023, a las 09:30 a.m., para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/18952773>

**TERCERO: Prevenir** a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

**CUARTO: Prevenir** a las partes que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia con relación a los apoderados de las partes.

**QUINTO:** En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibiem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

**SEXTO:** En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**SÉPTIMO:** Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

**OCTAVO:** Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ERkgTSM7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSM7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8) contentivo del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **Diana Carolina Vargas Rincón**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.807.179 y T.P. 154613 del C.S. de la J, como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en los términos del poder conferido (f. 3 del archivo 009).

**DECIMO: Consulta del Expediente: PONER a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>1</sup>.

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

<sup>1</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/alealm\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Er9GBWM6YplAnqgmb07-IAYBirGm2OGZTvQbwrhwwuUkWW?e=blkAdW](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/alealm_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er9GBWM6YplAnqgmb07-IAYBirGm2OGZTvQbwrhwwuUkWW?e=blkAdW)

# Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

## Protocolo de Audiencias



**Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:**

- 1 Los poderes o memoriales que deban ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co), hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
- 3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
- 6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co). Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7 Si desea pedir la palabra deberá activar el ícono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

**¡Dale "Click" al Juez!**   **¡Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información!**

Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976e9e93ed7697b93b5960418479e34932933808d45c26c970c53255e68daa2f**

Documento generado en 07/08/2023 06:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2016-00505-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RAÚL NAVARRETE BARRERA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONE</b>

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal y continuar con la etapa de liquidación del crédito, el Despacho considera procedente correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante<sup>1</sup>, según lo dispuesto por el artículo 446.2 del CGP.

Asimismo, visto el poder de sustitución allegado [009], y de conformidad con los artículos 74 a 76 del CGP, se reconoce personería al abogado **Brandon Samir Vergara Jácome** para actuar en calidad de apoderado judicial de la **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

En tal virtud, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**,

**DISPONE**

- 1.- CORRASE TRASLADO** de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, según lo dispuesto por el artículo 446.2 del CGP.
- 2.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado **Brandon Samir Vergara Jácome**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.083.027.098 y tarjeta profesional núm. 312.933, como apoderado judicial de Colpensiones<sup>2</sup>.
- 3.- EFECTÚESE** la liquidación de costas y agencias en derecho, según lo prevé el artículo 366 del CGP.
- 4.-** Por Secretaría, **ejecútense** las gestiones pertinentes y necesarias para dar cumplimiento a este auto. Cumplido lo aquí ordenado, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

<sup>1</sup> carpeta 011 del expediente digital.

<sup>2</sup> Poder visible a folio 3 de la carpeta 009 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

ADL

*Página 2 de 2*

**Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08942928080bbda82425a5abab86397a8de002016242322208faa491c5808816**

Documento generado en 07/08/2023 06:52:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2018-00089-00</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	LUZ ANGELA PERDOMO OSPINA
<b>EJECUTADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

En el presente proceso se tiene que mediante auto del 29 de noviembre de 2022<sup>1</sup> se dispuso, entre otras cosas, seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el auto que libró mandamiento, otorgando la oportunidad a las partes para que aportaran la liquidación del crédito correspondiente.

El referido auto se notificó el 30 de noviembre de 2022, luego la parte actora tenía hasta el 15 de diciembre de 2022 para aportar la liquidación correspondiente, lo que vino a cumplir hasta el 18 de abril de 2023, esto es, extemporáneamente, razón por la cual no se tendrá en cuenta.

En ese orden, en la medida que no se presentó liquidación de crédito por la actora, no es del caso dar aplicación al numeral 2 del artículo 446 del CGP, y se procede a continuar con el trámite.

Teniendo en cuenta que, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, emitió la circular DESAJBOC 20-10 del 14 de febrero de 2020, en la cual informa que, con ocasión a la creación de medidas de descongestión para la Oficina de Apoyo Judicial, permite la recepción de solicitudes de procesos para liquidación de gastos y sentencias judiciales.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con la circular emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá, debe el Despacho señalar, que ordena la remisión del expediente a los contadores de la Oficina de Apoyo Judicial para extraer los valores que efectivamente deben ser reconocidos a favor de la parte ejecutante y que deben ser pagados por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, realizando la liquidación, teniendo en cuenta para el efecto, la sentencia de fecha de 15 de mayo de 2015 proferida por este Despacho (fl. 7 archivo 001), los cuales hacen parte del título ejecutivo, teniendo en cuenta así mismo la Resolución 020559 del 17 de junio de 2011 (fl. 209 -001), de reconocimiento pensional, la Resolución GNR 352120 del 30 de noviembre de 2016 (fl. 193

---

<sup>1</sup> Archivo 005

- 001) y certificación de factores salariales<sup>2</sup> y demás documentos que sustentaron las decisiones de instancia obrantes en el archivo 001.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, el cual indica que *“El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”*, Por **SECRETARÍA** remítase el expediente digital del presente proceso, **A LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – ÁREA DE CONTADORES**, con el objeto que dichos profesionales procedan a realizar la liquidación del crédito de conformidad con expuesto.

De otro lado, visto el poder de sustitución allegado<sup>[007]</sup>, y de conformidad con los artículos 74 a 76 del CGP, se reconoce personería al abogado **Brandon Samir Vergara Jácome** para actuar en calidad de apoderado judicial de la **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

mas



<sup>2</sup> Fl. 156-186 - 001

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a23d3d09c14d755134f851eabd6ba4431b701ad53181c277c925135c92bbb5**

Documento generado en 07/08/2023 06:53:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2015-00665-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RAQUEL AMOROCHO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP</b>

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, se ordena requerir a la secretaria del Juzgado para que de forma prioritaria y urgente proceda a digitalizar y ordenar de manera correcta el expediente de la referencia, pues se observa que hacen falta piezas procesales ( auto que aprueba liquidación de crédito de fecha 30 de noviembre de 2020), así como la incorporación en más de una ocasión de los mismos memoriales allegados ( memorial apelación) de conformidad con el sistema sigloXXI:

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
AL DESPACHO	17/02/2021				
RECIBE MEMORIALES	28/01/2021			1A	
TRASLADO 3 DIAS	25/01/2021	27/01/...	29/01/...		
FMACION EN LISTA	25/01/2021	26/01/...	26/01/...		
RECIBE MEMORIALES	4/12/2020			8A	
RECIBE MEMORIALES	2/12/2020			1A	
NOTIFICACION POR ESTADO	30/11/2020	1/12/2...	1/12/2...		
<b>AUTO QUE APRUEBA LIQUID.</b>	30/11/2020				
RECIBE MEMORIALES	2/10/2020			1A	

Una vez cumplido el trámite anterior por **secretaria** se ingresará el expediente para lo que corresponda.

**CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09a2c706641b71f5af15d061c5d56795e8df6c2a0a8c250a06b8b7ba7b39c90**

Documento generado en 07/08/2023 06:53:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00074-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALEXANDER COY PERILLA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – FIDUPREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la **NACIÓN, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **FOMAG**, así como las allegadas por **BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso anunciar sentencia anticipada, sin embargo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

**“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:**

**Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de*

*legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Revisado el expediente, las partes demandadas dentro del término de traslado correspondiente, **contestaron la demanda en términos** (fs. Visibles en las carpetas 010, 011 y 012 del expediente digital).

#### **De las excepciones propuestas:**

- La **Nación, el Ministerio de Educación Nacional y el Fomag**, propusieron las siguientes excepciones previas:
  - No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
  - Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- El **Bogotá D.C. secretaria de Educación de Bogotá**, propuso la excepción de:
  - Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas: no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, se resolverán en el estudio de fondo del asunto, de conformidad el inciso 4 del parágrafo dos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada**, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

No obstante, teniendo en cuenta que los medios exceptivos de: no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y falta de legitimación en la causa por pasiva, tienen la calidad de previos, se entrará a resolver en esta etapa procesal.

**1. Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario:** estima la parte accionada que, el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Bogotá, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías parcial.

#### **1.1 Consideraciones.**

El litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única *“relación jurídico sustancial”*, a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-

procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado respecto de esta figura procesal que<sup>1</sup>:

*"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria."*

Así mismo, la doctrina ha sido enfática en definir en que comprende el Litisconsorcio necesario al señalar que:

*"Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; (...)"*

Para el Despacho es relevante aclarar que la figura del litisconsorcio necesario no es considerada como un tercero interviniente sino como parte, que puede ser pasiva o activa dentro del proceso, máxime si el Capítulo X de la Ley 1437, artículos 223 al 225, que se encargó de reglamentar la intervención de terceros solo cataloga como tal a la coadyuvancia, el Litisconsorcio facultativo e intervención ad excludendum y el llamamiento en garantía.

Ahora bien, la característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o, en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

En caso de no conformarse en debida forma el contradictorio en la fase de admisión de la demanda, el juez de oficio o a petición de parte citará las personas que deban comparecer, siempre y cuando no se haya dictado sentencia en primera instancia. Vale resaltar, que el anterior procedimiento aplica cuando se proponga como una solicitud de parte o en cumplimiento del deber legal del juez, contenido en el artículo 42 numeral 5 del C.G.P, de conformar o integrar el litisconsorcio necesario.

Por lo anterior, este Estrado examinó la admisión que se realizó por medio de auto del 8 de mayo de 2023, en el que se evidencia que la demanda fue admitida también contra la secretaria de Educación Departamental y se ordenó la notificación de la demanda:

*1. Notificar personalmente al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ– FIDUPREVISORA S.A. y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir*

---

<sup>1</sup> C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000- 23-36-000-2014-00303-01

*notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.*

De la misma manera la notificación de la demanda se realizó el 16 de mayo de 2023, y la secretaria de educación de Bogotá contestó de la demanda, tal como se observa en el archivo 011 del expediente digital.

Por lo anterior esta excepción no tiene vocación de prosperidad.

## **2. Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

**FOMAG:** mencionó que en razón de la modificación introducida por el artículo 57 ya mencionado a lo largo del presente escrito, me permito proponer la presente excepción con base en que la norma evidencia la clarísima intención del legislador, de evitar que el patrimonio autónomo FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO continúe pagando de sus recursos, indemnizaciones de carácter económico por vía judicial o administrativa, lo cual sin lugar a dudas, comprende también la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados a este.

Indicó que el FOMAG se encuentra autorizado para pagar de sus propios recursos, únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las CESANTÍAS y en el presente asunto la reclamación judicial del docente busca el pago de la sanción moratoria, no obstante, las cesantías fueron pagadas efectivamente por el FOMAG, momento hasta el cual llega su responsabilidad.

**Secretaría de Educación de Bogotá:** Señalo que la secretaria de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quien ni cómo debe reconocerse la cesantías parciales o definitivas. Es la Fiduciaria la Previsora S.A.

Sostuvo que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.

### **2.1. Consideraciones**

Debemos tener en cuenta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, la norma cambio el panorama de las sanciones moratorias en términos de responsabilidad, pues en su artículo 57 parágrafo estableció:

*“(…) La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Y es por esta razón que las moras generadas a partir de 2020 pueden ser responsabilidad de la secretaria de Educación.

De lo anterior se infiere que en los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial en el cual presta sus servicios la docente peticionaria mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria quien administra los recursos del Fondo que se encarga de aprobar o improbar el proyecto de resolución conforme a la documentación aportada.

No obstante, es **al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante**, a través de la Secretaría de Educación. Aunado a lo anterior precisa que la Ley 962 de 2005, tuvo por objeto simplificar los trámites de los particulares ante la administración dada la complejidad que los caracterizaba, sin que este presupuesto separara la competencia del Fondo de reconocer y pagar las prestaciones sociales, lo cual es afirmado por el artículo 56 de la ley referenciada.

De lo anterior se puede concluir, que los entes territoriales actúan como facilitadores para que los Docentes Nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de FOMAG, los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, el Despacho considera que esta excepción carece de vocación de prosperidad.

Por lo anterior, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal, este Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones denominadas NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, propuestas por las entidades demandadas, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **JHORDIN STIVEN SUAREZ LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.010.014.681 y T.P. 343.862 del C.S. de la J, como apoderado de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A.**, en los términos del poder conferido. (archivo 012).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y T.P. 310344 del C.S. de la J, como apoderada de la

**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, en los términos del poder conferido (archivo 10).

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **JESÚS ALFREDO DURÁN DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.595.792 y T.P. 225913 del C.S. de la J, como apoderado del **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, en los términos del poder conferido (archivo 009).

**QUINTO:** Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f415ac8f949fc1a2ab519366dedc10a5c962c7ceec3e37dba5c7199c8aa967**

Documento generado en 07/08/2023 06:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2016-00465-00</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MORENO
<b>EJECUTADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

**ANTECEDENTES**

En el presente proceso se tiene que en la audiencia del día 17 de mayo de 2018 se dispuso entre otras cosas, seguir adelante con la ejecución en los términos contenidos en el auto que libró el mandamiento ejecutivo de pago (fl. 196 -001).

La referida providencia fue objeto de apelación y mediante providencia del 05 de agosto de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, confirmó parcialmente la providencia en el sentido de indicar que se debía tener en cuenta el pago efectuado por concepto de intereses aducido en el acta del comité de conciliación por valor de \$776.882,82. (fl. 302 -002).

Por medio de auto del 07 de septiembre de 2018 se liquidó el crédito y se fijó un saldo insoluto de ocho millones ochocientos sesenta y seis mil novecientos cuarenta y siete pesos (\$8.866.947) (fl. 229-001).

La ejecutada interpuso recurso de apelación, sin embargo, el mismo fue declarado improcedente por medio del auto del 15 de marzo de 2019, quedado en firme entonces el auto que liquidó el crédito y por tanto el valor a pagar allí referenciado (fl. 180 expediente físico).

A través de auto del 06 de febrero de 2023, se dio acceso al expediente digital a la parte actora y se le corrió traslado de la constancia de pago de un saldo efectuado por la ejecutada (fl. 180 expediente físico).

<b>ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL</b>									
Número:	121876721	Fecha Registro:	2021-05-26	Unidad / Subunidad ejecutora:	13-14-01 UGPPP - GESTION GENERAL				
Vigencia Presupuestal	Actual	Estado:	Pagada	Nro Obligación:	269721	Comprobante Contable de la Generación:			
Fecha Máxima Pago:	2021-05-28	Código de Referencia:	04500049100121876721		Tipo de Moneda:	COP-Pesos	Tasa de Cambio:	0,00	
Valor Bruto:	595.201,59	Valor Deducciones:	0,00		Valor Neto:	595.201,59	Saldo x Pagar:	0,00	
<b>VALORES PAGADOS</b>									
TRM Pago		Valor Bruto	595.201,59	Valor Deducciones	0,00	Valor Neto	595.201,59	Moneda Base Compra	Valor MBC

LINEAS DE PAGO VINCULADA					
DEPENDENCIA PARA AFECTACION DE PAC	POSICION DEL CATALOGO DE PAC	FECHA	VALOR	ATRIBUTO LINEA DE PAGO	ESTADO
000 - UGPP - DEP PAC	1-3 - ANC - TRANSFERENCIAS CTES Y GTOS COMERCIALIZACION NACION CSF	2021-05-28	595.201,59	40 BIENES, SERVICIOS, IMPUESTOS Y TRANSFERENCIAS CAUSADOS	Pagada

A lo que la parte ejecutante guardó silencio.

Por medio de memorial del 30 de mayo de 2023<sup>1</sup>, el apoderado de la UGPP allega la Resolución RDP 07768 del 13 de abril de 2023, emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, por medio de la cual se da cumplimiento al Auto del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA de fecha 05 de Agosto de 2019 , dentro del proceso ejecutivo No 2016-00465-00, para el pago de los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., a favor del interesado(a)s, por valor de \$.7.494.864.79 ( siete millones cuatrocientos noventa y cuatro mil ochocientos sesenta y cuatro pesos con 79).

Así mismo, manifestó que se condicionaría el valor a pagar para que se aporte sentencia de sucesión ejecutoriada y/o escritura pública de sucesión, con ocasión al fallecimiento de la señora María Del Carmen Rodríguez De Moreno, solicitando que para proceder con el desembolso se conminara a la parte ejecutante a allegar la sentencia o escritura pública de sucesión.

Por su parte la ejecutante, a través de memorial del 10 de julio de 2023 informa el fallecimiento de la ejecutante María Del Carmen Rodríguez Moreno, para lo cual allega el registro civil de defunción, con fecha de fallecimiento 11 de mayo de 2021 (fl. 25 -017).

Así mismo, solicitó la sucesión procesal a favor del señor José Antonio Moreno, en calidad de cónyuge, adicionando razón por la cual no se aporta sucesión notarial, pues de lo contrario solo se tendría que incluir únicamente los dineros del presente litigio, poniendo una carga procesal a quienes por derecho pueden acceder como herederos de conformidad con el artículo 68 del C.G.P, pues de lo contrario, la sentencia podría quedar en el vacío y no tiene sentido que quien se somete a un largo procedimiento con el fin de que se le reconozcan sus derechos , no pueda finalmente ver materializada su pretensión, de igual modo depreca el reconocimiento de la personería adjetiva para lo cual allega el registro civil de matrimonio entre la causante y el señor José Antonio Moreno, copia de la cédula de ciudadanía y copia de la Resolución RDP 025366 del 24 de septiembre de 2021, mediante la cual la UGPP le reconoció una pensión de sobrevivientes al señor José Antonio Moreno, como beneficiario de la causante María Del Carmen Rodríguez De Moreno.

Ahora bien, estando todas las pruebas en el expediente, necesarias para probar el grado de parentesco de la ejecutante, con sus posibles herederos, el Despacho ordenará la designación de los sucesores procesales.

### CONSIDERACIONES

Sobre la figura de la sucesión procesal, el artículo 68 del Código General del Proceso, dispone:

---

<sup>1</sup> Archivo 016

*"[...] ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*

**Del caso en concreto.** De las pruebas que obran en el expediente se extrae lo siguiente:

**Causante:** María Del Carmen Rodríguez De Moreno<sup>2</sup>

José Antonio Moreno en calidad de esposo<sup>3</sup>

De igual manera se allega la ratificación del poder<sup>4</sup>

Así las cosas, teniendo que el artículo 68 del C.G.P, admite la sucesión procesal en favor del cónyuge, como es el caso que nos ocupa, al haberse adjuntado la documentación requerida para suceder procesalmente a la señora María Del Carmen Rodríguez De Moreno (q.e.p.d), procederá el Despacho a efectuar la sucesión procesal en favor del cónyuge José Antonio Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía 135.063.

De otro lado, en cuanto a eximir a la parte ejecutante de presentar juicio de sucesión o escritura pública de sucesión ante la ejecutada a efectos de esta haga entrega a los sucesores procesales aquí reconocidos es necesario precisar lo siguiente:

En materia financiera, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en el numeral 7 del artículo 127 en cuanto a entrega de depósitos sin necesidad de juicio de sucesión estableció:

(...)

**7. Entrega de depósitos sin perjuicio de sucesión.** <Numeral modificado por el artículo 5 de la Ley 1555 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si muriere una persona titular de Depósitos Electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, o de una cuenta en la sección de ahorros, o de una cuenta corriente, o de dineros representados en certificados de depósito a término o cheques de gerencia, **o de cualquier otro depósito cuyo valor total a favor de aquella no exceda del límite que se determine de conformidad con el reajuste anual ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965**, y no hubiera albacea nombrado o administrador de los bienes de sucesión, el establecimiento bancario puede, a su juicio, pagar el saldo de dichas cuentas, o los valores representados en los mencionados títulos valores –previa exhibición y entrega de los instrumentos al emisor– **al cónyuge sobreviviente**, al compañero o compañera permanente, o a los herederos, o a uno u otros conjuntamente, según el caso, sin necesidad de juicio de sucesión. Como condición de este pago el establecimiento bancario puede requerir declaraciones juradas respecto a las partes interesadas, la presentación de las debidas renunciaciones, la expedición de un documento de garantía por la persona a quien el pago se haga y el recibo del caso, como constancia de pago. Por razón de tal pago, hecho de acuerdo con este numeral, el establecimiento bancario no tendrá

<sup>2</sup> Conforme al Registro Civil de Defunción serial No. 10508874 ver fl. 25 archivo 017.

<sup>3</sup> Ver registro civil de matrimonio fl. 17.

<sup>4</sup> Fl. 21 archivo 017.

responsabilidad para con el albacea o el administrador nombrados después.  
(Negrillas fuera de texto)

En desarrollo de esta disposición la Superintendencia Financiera expidió la Carta Circular 058 del 06 de octubre de 2022, en la que fijó para el periodo octubre de 2022 a 30 de septiembre de 2023, el monto a entregar sin necesidad de juicio de sucesión en la suma de setenta y cuatro millones trescientos cincuenta y ocho mil doscientos ochenta y ocho pesos \$74.358.288, veamos:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**CARTA CIRCULAR 58 DE 2022**  
**( Octubre 06 )**

**Señores**  
REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LOS  
ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS Y SOCIEDADES ESPECIALIZADAS EN  
PAGOS Y DEPÓSITOS ELECTRÓNICOS – SEDPE.

**Referencia:** Divulgación de los montos actualizados de los beneficios de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión para la entrega de dineros.

Respetados señores:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 126 y en el numeral 7° del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados por los artículos 4° y 5° de la Ley 1555 de 2012 y con el propósito de dar cumplimiento al artículo 2 del Decreto 564 de 1996, conforme con las facultades conferidas por el inciso 4° del artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, la Superintendencia Financiera de Colombia se permite informar los valores de los beneficios de la referencia, actualizados con base en el índice anual promedio de precios para empleados suministrado por el DANE entre el 1 de octubre de 2021 y el 30 de septiembre de 2022, como se relacionan a continuación:

1. El de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta cuarenta y cuatro millones seiscientos catorce mil novecientos setenta y siete pesos (\$44,614,977) moneda corriente.
2. El de las sumas depositadas en: los depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, la sección de ahorros, en cuentas corrientes, en cualquier otro depósito y en dineros representados en certificados de depósito a término y en cheques de gerencia, las cuales podrán entregarse directamente al cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente, herederos o a uno u otros conjuntamente, sin necesidad de juicio de sucesión, hasta setenta y cuatro millones trescientos cincuenta y ocho mil doscientos ochenta y ocho pesos (\$74,358,288) moneda corriente.

Los límites señalados rigen del 1 de octubre de 2022 al 30 de septiembre de 2023.

En ese orden, para esta sede judicial *mutatis mutandis*, resulta aplicable tal normativa en la medida que no encuentra justificación en el trato diferenciado que sustente el hecho de que el legislador hubiere dispuesto la entrega de dineros a cónyuges y herederos, entre otros, sin menester de juicios sucesorios de cuentas bancarias por una suma tan considerable como lo son setenta y cuatro millones trescientos cincuenta y ocho mil doscientos ochenta y ocho pesos \$74.358.288 y en casos como en el presente se obligue a agotar un juicio de sucesión ya sea de orden judicial o notarial, negándose por contera la entrega de un saldo que es a todas luces menor al autorizado en la norma, máxime cuando en uno y otro caso se tratan de sumas de dinero.

Así las cosas, como quiera que en el presente caso ya se encuentra demostrado el parentesco de la persona que depreca la sucesión procesal respecto del causante María Del Carmen Rodríguez De Moreno, y hay lugar a ella dentro del presente proceso, resulta procedente en aplicación del numeral 7 del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que la ejecutada UGPP efectuó la entrega de los dineros producto de la liquidación del crédito a los aquí sucesores procesales.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**Primero:** Tener como sucesor procesal de María Del Carmen Rodríguez De Moreno a José Antonio Moreno, en calidad de esposo.

**Segundo:** Ordenar a la UGPP dentro del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, la entrega del monto correspondiente al sucesor procesal determinada en el numeral primero y allegar certificación o comprobantes de orden de pago presupuestal del valor total del crédito liquidado en auto de 07 de septiembre de 2018, donde se fijó un saldo insoluto a pagar por valor de ocho millones ochocientos sesenta y seis mil novecientos cuarenta y siete pesos (\$8.866.947), el cual quedó en firme de conformidad con el auto de 15 de marzo de 2019.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente para que esta providencia sea cumplida.

Una vez sea allegada la documental pedida, reingrese el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al abogado DANIEL FELIPE ORTEGON SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 80.791.643 de Bogotá y tarjeta profesional 194565 del C.S.J como apoderado de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo 015 del expediente pdf.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

*mas*



*Página 5 de 5*

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7cfb158986b6514b21498515e737d393a75f874061f2883b071c2fd7be3de1**

Documento generado en 07/08/2023 06:53:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00095-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIO ANDRES GARZÓN CONTRERAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto:** Declara probada excepción de inepta demanda

De conformidad con el informe secretarial que antecede, evidencia esta Judicatura que una vez revisadas las pruebas que militan en el expediente, el Despacho deberá declarar probada de oficio la excepción previa de inepta demanda, por las razones que a continuación se exponen.

**ANTECEDENTES**

El señor Mario Andrés Garzón Contreras, a través de apoderado judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, tendiente a obtener la nulidad del **Acta 006- ADEHU-GRUAS-2.25 del 23 de agosto de 2022**, por medio del cual la entidad demandada no propuso el ascenso al grado de subteniente del demandante.

Para mayor claridad se extraen las pretensiones:

- 1. Que se declare la NULIDAD PARCIAL del acto administrativo contenido en el **Acta 006 – ADEHU – GRUAS – 2.25, del 23 de agosto del 2022**, expedida por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional.*
- 2. Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho se ORDENE a la POLICÍA NACIONAL, para que disponga el ascenso del señor Patrullero MARIO ANDRÉS GARZÓN CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.070.005.710 de Cajicá, Cundinamarca, al grado de Subintendente con fecha fiscal del 30 de septiembre del 2022.*
- 3. Que a título de restablecimiento del derecho se CONDENE a la POLICÍA NACIONAL al reconocimiento y pago indexado, con los respectivos incrementos fijados por el Gobierno Nacional de todos los salarios, de la diferencia salarial dejada de percibir por el señor MARIO ANDRÉS GARZÓN CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía N° N° 1.070.005.710 de Cajicá, Cundinamarca, desde el 30 de septiembre del 2022 (fecha fiscal), como consecuencia de lo dispuesto por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del nivel Ejecutivo y*

*Agentes de la Policía Nacional mediante el Acta 006 – ADEHU – GRUAS  
– 2.25, del 23 de agosto del 2022, al no proponer su ascenso al grado de  
Subintendente en el acto administrativo precitado.*

Por reparto ordinario le correspondió a este Despacho conocer del citado medio de control, tal como obra en el acta que milita en el expediente digital; posteriormente, y por colmar los requisitos de ley, con auto de **08 de mayo de 2023**, el Despacho admitió la demanda de la referencia ordenando la notificación a las entidades demandadas.

Con la contestación de la demanda la parte demandada, dentro del escrito de contestación señaló lo siguiente:

*“Relacionada con la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo 006 - ADEHUGRUAS 2.25 del 23 de agosto de 2022. Me opongo, puesto que los actos administrativos enrostrados solamente son actos de mero trámite, es decir que no tienen la calidad de ser enjuiciados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo tanto la misma no tiene capacidad de prosperidad ante la misma<sup>1</sup>”.*

En atención a los supuestos facticos antes esbozados procede el Despacho a analizar la prosperidad de la excepción previa de inepta demanda.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 5 del artículo 100 del CGP, en casos como el que nos ocupa, solo puede declararse probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 de la ley 1437 de 2011, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

Cabe precisar que se debe tener en cuenta también, para los efectos mencionados, el contenido del artículo 163 del CPACA, el cual señala que “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión” en tanto que se aplica junto con lo regulado en el artículo 162 de la misma codificación, que en el numeral segundo dispone como uno de los requisitos formales de la demanda, señalar “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”; de modo que, el juez de lo contencioso administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se desatienda alguno de estos supuestos.

Así las cosas, se determina que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe enjuiciarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular.

---

<sup>1</sup> Archivo 0015 del expediente digital.

Lo anterior, toda vez que ello compone el marco de decisión del juez frente a una pretensión de nulidad, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y sus efectos jurídicos, con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

#### **Del caso bajo examen.**

Descendiendo al caso en concreto se advierte que, la solicitud de nulidad elevada en las pretensiones de la demanda va dirigida a que se declare la nulidad del **Acta 006- ADEHU-GRUAS-2.25 del 23 de agosto de 2022**, por medio del cual la entidad demandada no propuso el ascenso al grado de subteniente del demandante.

No obstante, advierte el Despacho que el acta demandada corresponde a un acto de *trámite*, por cuanto la misma, no decide directa ni indirectamente el fondo del asunto, luego no puede ser controvertido mediante el medio de control aquí impetrado; en otra palabras, el Acta demandada no es un acto jurídico definitivo, por cuanto, no decidió la situación particular del actor respecto de su ascenso al grado superior.

Respecto de este tópico, es decir, la naturaleza de las actas de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, el Consejo de Estado en sentencia del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 08001-23-33-000-2018-00601-01(1040-21), Consejero Ponente: William Hernández Gómez, manifestó:

*“El acta 005 del 1.º de junio de 2017 no puede ser controvertida mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto, al tenor del artículo 138 del CPACA, la jurisdicción sólo estudia la legalidad de actos administrativos definitivos, contrario a la naturaleza del acta referida, donde está contenida únicamente una recomendación proferida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, lo que la constituye en un acto de trámite no pasible de control judicial.*

*Así pues, el despacho considera que el acta demandada no contiene un acto administrativo definitivo que tenga la virtualidad, de crear, modificar o extinguir derecho alguno en cabeza del demandante, lo que trae como consecuencia que no sea pasible de control judicial a través de la nulidad y restablecimiento del derecho instaurada bajo el presente asunto*

Analizando detalladamente los anexos de la demanda se evidencia que el acto administrativo por medio del cual se materializa la voluntad de la entidad demandada es la **Resolución No. 02690 de 31 de agosto de 2022**, “por la cual se asciende a un personal del Nivel Ejecutivo y se ingresa a un personal de Patrullero al grado de subteniente de la Policía Nacional...”; acto administrativo que era de pleno conocimiento del actor en tanto lo aportó como anexo de la demanda; no obstante no lo demandó.

Destaca el Despacho que si bien la entidad demandada en la contestación de la demanda, no identificó la excepción como previa, por lo que no estarían presentadas acorde a lo preceptuado por la normatividad y jurisprudencia, cabe resaltar que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, permite al Juez resolver de oficio o a petición de parte, las excepciones que se encuentren probadas, en otras palabras, sin importar la denominación que le den en la contestación de la demanda, al director del proceso le corresponde efectuar un control de legalidad exhaustivo con el fin de evitar nulidades o sentencias inhibitorias.

Por las consideraciones expuestas ut supra, esta Judicatura declara de oficio la excepción de inepta demanda y ordena la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar de oficio la excepción previa de inepta demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Efectuadas las anotaciones de ley, por la Secretaría del Despacho archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddae674aeedb56906df88007b899790f2b647f690062386b409cfa0067b923f**

Documento generado en 07/08/2023 06:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Ocho (08) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00011-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MAGDA CRISITNA BACARES SIERRA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Tema:** Fija fecha audiencia inicial- Contrato Realidad

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –  
**Subrayado fuera de texto-***

#### **FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.**

##### **Antecedentes**

A través de auto de fecha **13 de marzo de 2023**, el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E** dentro del término de traslado correspondiente contestó la demanda.

##### **Análisis del Despacho**

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s)

demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

*“2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.” –Subrayado fuera de texto-*

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

**“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:**

**Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Evidencia el Despacho que en auto de **17 de julio de 2023**, se resolvieron las excepciones previas propuestas por la entidad demandada.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**

**SEGUNDO:** Señálese el día 30 de agosto de 2023, a las 9:30 a.m., para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/18915662>

**TERCERO:** Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

**CUARTO: Prevenir** a las partes que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia con relación a los apoderados de las partes.

**QUINTO:** En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibdem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

**SEXTO:** En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**SÉPTIMO:** Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

**OCTAVO:** Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jvargasc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ERkgTSm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8) contentivo del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

**NOVENO: Consulta del Expediente: PONER a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>1</sup>.

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>1</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:  
[11001333502520230001100](http://11001333502520230001100)

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

# Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

## Protocolo de Audiencias



**Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:**

- 1 Los poderes o memoriales que deban ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co), hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
- 3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
- 6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co). Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7 Si desea pedir la palabra deberá activar el ícono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

**¡Dale "Click" al Juez!**   **¡Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información!**

Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb40f6c6b6aa8195c224ae564971e7af4f84167c42ebce5324026e57d687a53**

Documento generado en 07/08/2023 06:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

**Correo único de raditaciones: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2015-0167-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ISABEL CLAVIJO ANGEL</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION ESPECIAL - UGPP</b>

La señora Isabel Clavijo Ángel acudió a esta Jurisdicción con el objetivo de recaudar, por la vía ejecutiva, los intereses moratorios derivados de la tardanza en el cumplimiento de la sentencia proferida el 29 de marzo de 2012 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”.

El 03 de agosto de 2016 se celebró la audiencia de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, donde se declaró no probada la excepción de pago y seguir adelante la ejecución.

A través de auto del 28 de abril de 2019 se profirió el auto que liquidó el crédito, el cual fue apelado y en consecuencia modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, por medio de la providencia del 29 de marzo de 2012, fijando el crédito en la suma de diez millones ciento noventa y un mil pesos (\$10.191.168)

Por medio de memorial del 05 de agosto de 2022 se dio alcance al auto de 25 de julio de 2022, mediante el cual se requirió a la ejecutada para que certificara los pagos efectuados a la ejecutante como consecuencia de las órdenes de pago, allegando la Resolución RDP 007405 del 06 de marzo de 2019, mediante la cual se reconoce diez millones ochocientos noventa y cinco mil cuatrocientos ocho pesos (\$10.895.408)

Mediante auto del 06 de febrero de 2023, se puso en conocimiento la Resolución RDP 007405 del 06 de marzo de 2019, a la parte actora y se concedió un término de diez (10) días para que manifestara lo correspondiente, quien guardó silencio.

Por medio de memorial del 28 de abril de 2023, el apoderado de la parte ejecutada solicita la terminación del proceso y alega la Resolución RDP 007405 del 06 de marzo de 2019 y los soportes de pago.

Con el fin de resolver lo que corresponde en derecho, conviene recordar que, al tenor de lo normado en el artículo 461 del CGP, «*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*».

En el caso *sub examine*, la parte ejecutada demuestra el pago de la totalidad del crédito perseguido en el proceso, razón por la cual, se impone concluir que la obligación materia de ejecución fue totalmente cubierta por la **ejecutada**, máxime cuando se le corrió traslado del pago efectuado por la ejecutada y guardó silencio, de manera que, corresponde ahora declarar tal estado de cosas y terminar el proceso por pago, según lo definido por el artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARAR** que la obligación materia de ejecución en la presente controversia ha sido totalmente satisfecha por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION ESPECIAL - UGPP**, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO. -** Como consecuencia de lo anterior, **TERMINAR el proceso por pago de la obligación**, de acuerdo con el artículo 461 del CGP.

**TERCERO. - LEVANTAR** toda medida cautelar vigente contra la ejecutada, si hubieren sido decretadas y materializadas. De ser necesario, **oficiese** en tal sentido.

**CUARTO. -** Ejecutoriada esta providencia y satisfecho lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor. Por secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firma electrónica en seguida)  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**JUEZ**

MAS

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5849d482295cecbbe5a23676347b804302b1956458ba10b0e15f57d43dba2c11**

Documento generado en 07/08/2023 06:53:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Ocho (08) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00078-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SANTANDER FORERO CAMPOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Tema:** Fija fecha audiencia inicial- Sustitución pensional

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –  
**Subrayado fuera de texto-***

**FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.**

**Antecedentes**

A través de auto de fecha **24 de abril de 2023**, el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** dentro del término de traslado correspondiente contestó la demanda.

### **Análisis del Despacho**

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

*“2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.” –Subrayado fuera de texto-*

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

**“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:**

**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial, sin embargo, revisado el expediente se evidencia que la entidad demanda, **no propuso excepciones previas.**

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.**

**SEGUNDO:** Señálese el día 23 de agosto de 2023, a las 9:30 A.m., para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/18889813>

**TERCERO:** Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho**

de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *ídem*.

**CUARTO: Prevenir** a las partes que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia con relación a los apoderados de las partes.

**QUINTO:** En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibidem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

**SEXTO:** En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**SÉPTIMO:** Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

**OCTAVO:** Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ERkgTSm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8) contentivo del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

**NOVENO: Consulta del Expediente: PONER a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>1</sup>.

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

---

<sup>1</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:  
[11001333502520230007800](http://11001333502520230007800)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo.

 [CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

## Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

### Protocolo de Audiencias



**Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:**

- 1 Los poderes o memoriales que deban ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico *memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co*, hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
- 3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
- 6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico *memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co*. Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7 Si desea pedir la palabra deberá activar el ícono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

**¡Dale "Click" al Juez!**   **¡Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información!**

Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfb9b0182d8fd68913f13bf43e67482c88c40c48be5ae617aeeb250b860fa2**

Documento generado en 07/08/2023 06:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00016-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA CRISTINA PARRAGA RAMIREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOACHA- FIDUPREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto:** Requiere pruebas solicitadas con la admisión de la demanda

Revisado el expediente, se observa que en auto de fecha 21 de marzo de 2023<sup>1</sup>, se ordenó oficiar a la **FIDUPREVISORA S.A. y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOACHA**, para que, allegarán al Despacho los documentos relacionados con el reconocimiento y consignación de las cesantías y los intereses de las cesantías del demandante.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se allegó la totalidad de información requerida en el auto de fecha 21 de marzo de 2023 se dispone, requerir a:

1. La **FIDUPREVISORA S.A.**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de la señora **MARÍA CRISTINA PARRAGA RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía 39.665.881:
  - Certificación en la que coste la fecha en la cual puso a disposición el pago de las cesantías solicitadas por la demandante.
  - Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.
  
2. La **SECRETARIA DE EDUCACION DE SOCHA**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de la señora **MARÍA CRISTINA PARRAGA RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía 39.665.881:
  - Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantías.
  - Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria.

---

<sup>1</sup> PDF 009

- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin.

Para el cumplimiento de lo anterior, se les concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente requerimiento.

Se advierte a las entidades demandadas que el incumplimiento a las providencias judiciales acarrea sanciones previstas, en la Ley 270 de 1996 "Estatutaria de Administración de Justicia" que dispone:

**ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.** *Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (Negrilla y subrayada por el despacho)

**ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

**ARTÍCULO 60. SANCIONES.** *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.*

Por su parte el Código General del Proceso frente a los poderes correccionales del juez, en su artículo 44 indica:

*"Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*

De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo solicitado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM



Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b75049bacf5e032f0ab2f3f8e21af5660a2ab231e1b1c48919d4fd734ebe0b6**

Documento generado en 07/08/2023 06:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C. ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00080-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOAN MANUEL FLOREZ VASQUEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUPREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la **NACIÓN, - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**<sup>1</sup>, y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso anunciar sentencia anticipada, sin embargo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

**“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:**

**Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.**

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se*

<sup>1</sup> ver archivos 014 y 015 del expediente digital

*advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Revisado el expediente, la **NACIÓN, - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** dentro del término de traslado correspondiente, **contestaron la demanda en término.** (Carpeta 014-015 del expediente digital).

**De las excepciones propuestas:**

- **La Nación, el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** propuso las siguientes excepciones previas:
  - Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales (Fl 28 del Archivo 0014)
  - Falta de Legitimación en la causa por pasiva. (Fls.29 del Archivo 014).
  - Prescripción. (Fls. 30 del Archivo 014).
  - Caducidad. (Fls. 31 del Archivo 014).
  
- **La Secretaría de Educación Distrital,** propuso la siguiente excepción previa:
  - Falta de legitimación en la causa por pasiva. (fls. 23 del Archivo 015)

Las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, se resolverán en el estudio de fondo del asunto, de conformidad el inciso 4 del parágrafo dos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada,** en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

No obstante, teniendo en cuenta que los medios exceptivos de: **i) Ineptitud** de la demanda por falta de requisitos formales **ii) Falta de Legitimación** en la causa por pasiva, **iii) Caducidad,** y **iv) prescripción,** tienen la calidad de previos, se entrará a resolver en esta etapa procesal.

**1. Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales.**

Estima la parte accionada que:

*Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial.*

*Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio.*

- **Consideraciones.**

Al respecto, señala este Despacho que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, como quiera, que dentro el plenario no obra respuesta por la entidad demandada a la petición deprecada por la parte actora el **29 de septiembre de 2022**, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Además, causa extrañeza que el extremo pasivo de esta Litis, se limita a señalar que la respuesta a la petición de **29 de septiembre de 2022**, está dentro del libelo demandatorio, más no lo individualiza y/o especifica, y tampoco lo adjunta como prueba, siendo deber de quien alega esta excepción allegar los documentos que demuestren que se dio respuesta a la petición junto con su correspondiente notificación.

Ahora bien, si se hace referencia a los oficios N°s-2022-313928 del **05 de octubre de 2022** y del oficio sin numero de fecha **24 de octubre de 2022**, emitido por la **Secretaría de Educación del Distrito**, el mismo, no da respuesta de fondo a la petición instaurada por la parte accionante, como quiera que la entidad remite la solicitud a la Fiduciaria para lo de su competencia<sup>2</sup>.

Conforme a lo expuesto, nos encontramos frente a un acto ficto, por cuanto, el extremo pasivo de esta Litis, no ha dado respuesta a la solicitud instaurada por la parte demandante.

**Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.**

**2. Falta de legitimación en la causa por pasiva:** estima la parte accionada que:

*“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)” Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.*

- **Consideraciones.**

---

<sup>2</sup> Ver folio 30 – 31 y 38- 40 del archivo 001 del expediente digital.

Es menester señalar, que la admisión de la demanda fue dirigida igualmente, contra la **Secretaría de Educación de Bogotá**, tal como se observa en el archivo 010 del expediente digital.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, la norma cambio el panorama de las sanciones moratorias en términos de responsabilidad, pues en su artículo 57 parágrafo estableció:

*“(…) La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Y es por esta razón que las moras generadas a partir de 2020 pueden ser responsabilidad de la Secretaría de Educación.

De lo anterior se infiere que en los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial en el cual presta sus servicios la docente peticionaria mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria quien administra los recursos del Fondo que se encarga de aprobar o improbar el proyecto de resolución conforme a la documentación aportada.

No obstante, es **al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante**, a través de la Secretaría de Educación. Aunado a lo anterior precisa que la Ley 962 de 2005, tuvo por objeto simplificar los trámites de los particulares ante la administración dada la complejidad que los caracterizaba, sin que este presupuesto separara la competencia del Fondo de reconocer y pagar las prestaciones sociales, lo cual es afirmado por el artículo 56 de la ley referenciada.

De lo anterior se puede concluir, que los entes territoriales actúan como facilitadores para que los Docentes Nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de FOMAG, los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, el Despacho considera que esta excepción carece de vocación de prosperidad, toda vez que, el ente territorial ya se encuentra vinculado al presente trámite procesal y, por otro lado, está más que decantada la jurisprudencia respecto de la responsabilidad del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por cuanto, es quien se le dio la función de expedir el acto

administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante.

**Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.**

3. **Caducidad.** Es pertinente señalar que la parte demandada en su escrito de contestación **no sustentó** el medio exceptivo, solo se limitó a indicar que se contabilizara la caducidad a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción mora.

- **Consideraciones.**

Conforme a las pruebas que militan en el expediente evidencia esta Judicatura que la parte actora solicita la nulidad del acto ficto derivado de la ausencia de contestación a la petición de **29 de septiembre de 2022**; es decir, que en la presente demanda nos encontramos frente a un acto administrativo negativo.

Para el caso, nos encontramos con pretensiones que versan sobre actos producto del silencio administrativo, es decir que se originan en un acto ficto o presunto, derivado de la omisión de la demandada en dar curso al pronunciamiento que debió ameritar una respuesta de fondo a la demandante.

Es así que, realizando un análisis normativo y jurisprudencial sobre la caducidad, que, conformado con lo obrante en el proceso, se verifica la existencia de un Acto Administrativo Ficto o presunto, lo cual, en relación al término para demandar, nos permite concluir de manera diáfana, que para el caso sub examine, se tendrá en cuenta lo consagrado en el numeral 1, literal d del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y, por lo tanto, no procede la caducidad del medio de control

**Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de caducidad.**

4. **PRESCRIPCIÓN.** En relación con esta excepción se debe precisar que solamente es procedente cuando sea de carácter extintiva, que es la señalada taxativamente en la norma, no obstante, lo anterior, **de las pretensiones de la demanda se evidencia que la parte actora está solicitando las cesantías del año 2020, es decir, que, siguiendo los postulados jurisprudenciales, el extremo activo de esta Litis aún está en tiempo para solicitar dicho reconocimiento, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.**

**Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Secretaría de Educación de Bogotá,** se tiene los mismos argumentos señalados en líneas anteriores, atendiendo lo consagrado por la ley 1955 de 2019.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal, este Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de **ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuestas por **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **Jenny Katherine Ramírez Rubio**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y T.P. 310344 del C.S. de la J, como apoderado de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag**, en los términos del poder conferido (f. 33 de la carpeta denominada 014).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **Giovanny Alexander Sanabria Velasquez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.024.476.225 y T.P. 391.789 del C.S. de la J, como apoderado de **Bogota D.C. -Secretaria de Educación Distrital**, en los términos del poder conferido (Archivo 013).

**CUARTO:** Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5dd82169da470b6d497ca8b857e74d5d389fe71032b0fb522a5097240d87f8**

Documento generado en 07/08/2023 06:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C. ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00112-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JENNY VIVIANA TELLEZ VARGAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUPREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la **NACIÓN, - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**<sup>1</sup>, y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso anunciar sentencia anticipada, sin embargo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

**“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:**

**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se

<sup>1</sup> ver archivos 014 y 015 del expediente digital

*advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Revisado el expediente, la **NACIÓN, - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** dentro del término de traslado correspondiente, **contestaron la demanda en término.** (Carpeta 014-015 del expediente digital).

#### **De las excepciones propuestas:**

- **La Nación, el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** propuso las siguientes excepciones previas:
  - Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales (Fl 74 del Archivo 0014)
  - Falta de Legitimación en la causa por pasiva. (Fls.75 del Archivo 014).
  - Prescripción. (Fls. 76 del Archivo 014).
  - Caducidad. (Fls. 76 del Archivo 014).
  
- **La Secretaría de Educación Distrital,** propuso la siguiente excepción previa:
  - Falta de legitimación en la causa por pasiva. (fls. 16 del Archivo 015)

Las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, se resolverán en el estudio de fondo del asunto, de conformidad el inciso 4 del parágrafo dos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada,** en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

No obstante, teniendo en cuenta que los medios exceptivos de: **i) Ineptitud** de la demanda por falta de requisitos formales **ii) Falta de Legitimación** en la causa por pasiva, **iii) Caducidad,** y **iv) prescripción,** tienen la calidad de previos, se entrará a resolver en esta etapa procesal.

#### **1. Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales.**

Estima la parte accionada que:

*Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial.*

*Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio.*

- **Consideraciones.**

Al respecto, señala este Despacho que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, como quiera, que dentro el plenario no obra respuesta por la entidad demandada a la petición deprecada por la parte actora el **24 de octubre de 2022**, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Además, causa extrañeza que el extremo pasivo de esta Litis, se limita a señalar que la respuesta a la petición de **24 de octubre de 2022**, está dentro del libelo demandatorio, más no lo individualiza y/o especifica, y tampoco lo adjunta como prueba, siendo deber de quien alega esta excepción allegar los documentos que demuestren que se dio respuesta a la petición junto con su correspondiente notificación.

Ahora bien, si se hace referencia a los oficios N°s-2022-341374 del **03 de noviembre de 2022** y del oficio sin número de fecha **15 de noviembre de 2022**, emitido por la **Secretaría de Educación del Distrito**, el mismo, no da respuesta de fondo a la petición instaurada por la parte accionante, como quiera que la entidad remite la solicitud a la Fiduciaria para lo de su competencia<sup>2</sup>.

Conforme a lo expuesto, nos encontramos frente a un acto ficto, por cuanto, el extremo pasivo de esta Litis, no ha dado respuesta a la solicitud instaurada por la parte demandante.

**Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.**

**2. Falta de legitimación en la causa por pasiva:** estima la parte accionada que:

*“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)” Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.*

- **Consideraciones.**

---

<sup>2</sup> Ver folio 29 – 30 y 37- 39 del archivo 001 del expediente digital.

Es menester señalar, que la admisión de la demanda fue dirigida igualmente, contra la **Secretaría de Educación de Bogotá**, tal como se observa en el archivo 010 del expediente digital.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, la norma cambio el panorama de las sanciones moratorias en términos de responsabilidad, pues en su artículo 57 parágrafo estableció:

*“(...) La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Y es por esta razón que las moras generadas a partir de 2020 pueden ser responsabilidad de la Secretaría de Educación.

De lo anterior se infiere que en los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial en el cual presta sus servicios la docente peticionaria mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria quien administra los recursos del Fondo que se encarga de aprobar o improbar el proyecto de resolución conforme a la documentación aportada.

No obstante, es **al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante**, a través de la Secretaría de Educación. Aunado a lo anterior precisa que la Ley 962 de 2005, tuvo por objeto simplificar los trámites de los particulares ante la administración dada la complejidad que los caracterizaba, sin que este presupuesto separara la competencia del Fondo de reconocer y pagar las prestaciones sociales, lo cual es afirmado por el artículo 56 de la ley referenciada.

De lo anterior se puede concluir, que los entes territoriales actúan como facilitadores para que los Docentes Nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de FOMAG, los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, el Despacho considera que esta excepción carece de vocación de prosperidad, toda vez que, el ente territorial ya se encuentra vinculado al presente trámite procesal y, por otro lado, está más que decantada la jurisprudencia respecto de la responsabilidad del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por cuanto, es quien se le dio la función de expedir el acto

administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante.

**Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.**

- 3. Caducidad.** Es pertinente señalar que la parte demandada en su escrito de contestación **no sustentó** el medio exceptivo, solo se limitó a indicar que se contabilizara la caducidad a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción mora.

- **Consideraciones.**

Conforme a las pruebas que militan en el expediente evidencia esta Judicatura que la parte actora solicita la nulidad del acto ficto derivado de la ausencia de contestación a la petición de **24 de octubre de 2022**; es decir, que en la presente demanda nos encontramos frente a un acto administrativo negativo.

Para el caso, nos encontramos con pretensiones que versan sobre actos producto del silencio administrativo, es decir que se originan en un acto ficto o presunto, derivado de la omisión de la demandada en dar curso al pronunciamiento que debió ameritar una respuesta de fondo a la demandante.

Es así que, realizando un análisis normativo y jurisprudencial sobre la caducidad, que, conformado con lo obrante en el proceso, se verifica la existencia de un Acto Administrativo Ficto o presunto, lo cual, en relación al término para demandar, nos permite concluir de manera diáfana, que para el caso sub examine, se tendrá en cuenta lo consagrado en el numeral 1, literal d del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y, por lo tanto, no procede la caducidad del medio de control

**Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de caducidad.**

- 4. PRESCRIPCIÓN.** En relación con esta excepción se debe precisar que solamente es procedente cuando sea de carácter extintiva, que es la señalada taxativamente en la norma, no obstante, lo anterior, **de las pretensiones de la demanda se evidencia que la parte actora está solicitando las cesantías del año 2020, es decir, que, siguiendo los postulados jurisprudenciales, el extremo activo de esta Litis aún está en tiempo para solicitar dicho reconocimiento, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.**

**Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Secretaría de Educación de Bogotá,** se tiene los mismos argumentos señalados en líneas anteriores, atendiendo lo consagrado por la ley 1955 de 2019.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal, este Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de **ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuestas por **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **Jenny Katherine Ramírez Rubio**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y T.P. 310344 del C.S. de la J, como apoderado de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag**, en los términos del poder conferido (f. 79 de la carpeta denominada 014).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **Andres David Muñoz Cruz**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.233.694.276 y T.P. 393775 del C.S. de la J, como apoderado de **Bogotá D.C. - Secretaria de Educación Distrital**, en los términos del poder conferido (Archivo 013).

**CUARTO:** Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7340e0c1599e106c80b589b41cbec9e6619141d7aaeb74ff59c788331bea0**

Documento generado en 07/08/2023 06:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00076-00
DEMANDANTE	ANA BEATRIZ ARANGUREN SANCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto:** Requiere poderes a la entidad demandada

Visto el informe secretarial y antes de pronunciarse sobre la siguiente etapa procesal se requiere a la demandada, esto es, la **Secretaría de Educación Distrital**, a fin que allegue el **PODERES** que lo facultó para presentar la respectiva contestación en el proceso de la referencia, comoquiera que no obra dentro del expediente.

**Por la Secretaria del Despacho expídanse los oficios de ley y requiérase sin necesidad de auto.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f7e80c8f72af710aa8094e5944ee7aae38311680f55be67f539463a3b8fa6d**

Documento generado en 07/08/2023 06:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00466-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ROSIO ARIZA BAUTISTA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – FIDUPREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la **NACIÓN, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **FOMAG**, así como las allegadas por **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE DEL DEPARTAMENTO** y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso anunciar sentencia anticipada, sin embargo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

**“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:**

**Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de*

*legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Revisado el expediente, las partes demandadas dentro del término de traslado correspondiente, **contestaron la demanda en términos** (fs. Visibles en las carpetas 015, 016 y 017 del expediente digital).

#### **De las excepciones propuestas:**

- **La Nación, el Ministerio de Educación Nacional y el Fomag**, propusieron las siguientes excepciones previas:
  - No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
  - Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- **El Departamento De Cundinamarca- Secretaría de Educación Departamental**, propuso la excepción de:
  - Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas: no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, se resolverán en el estudio de fondo del asunto, de conformidad el inciso 4 del parágrafo dos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada**, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

No obstante, teniendo en cuenta que los medios exceptivos de: no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y falta de legitimación en la causa por pasiva, tienen la calidad de previos, se entrará a resolver en esta etapa procesal.

**1. Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario:** estima la parte accionada que, el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías parcial.

#### **1.1 Consideraciones.**

El litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única *“relación jurídico sustancial”*, a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-

procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado respecto de esta figura procesal que<sup>1</sup>:

*"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria."*

Así mismo, la doctrina ha sido enfática en definir en que comprende el Litisconsorcio necesario al señalar que:

*"Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; (...)"*

Para el Despacho es relevante aclarar que la figura del litisconsorcio necesario no es considerada como un tercero interviniente sino como parte, que puede ser pasiva o activa dentro del proceso, máxime si el Capítulo X de la Ley 1437, artículos 223 al 225, que se encargó de reglamentar la intervención de terceros solo cataloga como tal a la coadyuvancia, el Litisconsorcio facultativo e intervención ad excludendum y el llamamiento en garantía.

Ahora bien, la característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o, en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

En caso de no conformarse en debida forma el contradictorio en la fase de admisión de la demanda, el juez de oficio o a petición de parte citará las personas que deban comparecer, siempre y cuando no se haya dictado sentencia en primera instancia. Vale resaltar, que el anterior procedimiento aplica cuando se proponga como una solicitud de parte o en cumplimiento del deber legal del juez, contenido en el artículo 42 numeral 5 del C.G.P, de conformar o integrar el litisconsorcio necesario.

Por lo anterior, este Estrado examinó la admisión que se realizó por medio de auto del 8 de mayo de 2023, en el que se evidencia que la demanda fue admitida también contra la secretaria de Educación Departamental y se ordenó la notificación de la demanda:

**1. Notificar personalmente al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL– FIDUPREVISORA S.A. y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones**

---

<sup>1</sup> C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000- 23-36-000-2014-00303-01

*electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.*

De la misma manera la notificación de la demanda se realizó el 16 de mayo de 2023, y el departamento – secretaria de educación contestó de la demanda, tal como se observa en el archivo 017 del expediente digital.

Por lo anterior esta excepción no tiene vocación de prosperidad.

## **2. falta de legitimación en la causa por pasiva:**

**FOMAG:** mencionó que en razón de la modificación introducida por el artículo 57 ya mencionado a lo largo del presente escrito, me permito proponer la presente excepción con base en que la norma evidencia la clarísima intención del legislador, de evitar que el patrimonio autónomo FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO continúe pagando de sus recursos, indemnizaciones de carácter económico por vía judicial o administrativa, lo cual sin lugar a dudas, comprende también la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados a este.

Indicó que el FOMAG se encuentra autorizado para pagar de sus propios recursos, únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las CESANTÍAS y en el presente asunto la reclamación judicial del docente busca el pago de la sanción moratoria, no obstante, las cesantías fueron pagadas efectivamente por el FOMAG, momento hasta el cual llega su responsabilidad.

**Departamento De Cundinamarca: Señalo que FONPREMAG** tiene como uno de sus objetivos principales el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado al fondo y quien tiene la obligación legal de cancelar las prestaciones sociales de los docentes nacionalizados es del fondo, a través de la fiduciaria La Previsora S.A.

Mencionó que las secretarías de educación son, tan solo, las encargadas de remitir al FONPREMAG la liquidación de las cesantías del personal docente activo e inactivo vinculado al departamento, por lo tanto, su obligación se entiende cumplida con el envío de la información referida, sin que tenga ninguna responsabilidad frente a al pago oportuno de las cesantías y sus intereses.

Sostuvo que en el presente caso estará legitimada para actuar como parte pasiva de la relación procesal, la entidad que haya tenido una participación real, el Departamento de Cundinamarca se limita al cumplimiento de una delegación legal y reglamentaria, como es la expedición de los actos administrativos de reconocimiento o negación de las solicitudes de los docentes previa aprobación y validación de la Fiduciaria La Previsora S.A., por lo tanto, no se genera en su cabeza obligación alguna con los solicitantes, toda vez que, es el Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Y La Fiduciaria La Previsora S.A., las que administra los recursos de ese fondo de prestaciones.

## 2.1. Consideraciones

Debemos tener en cuenta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, la norma cambio el panorama de las sanciones moratorias en términos de responsabilidad, pues en su artículo 57 párrafo estableció:

*“(...) La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Y es por esta razón que las moras generadas a partir de 2020 pueden ser responsabilidad de la secretaria de Educación.

De lo anterior se infiere que en los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial en el cual presta sus servicios la docente peticionaria mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria quien administra los recursos del Fondo que se encarga de aprobar o improbar el proyecto de resolución conforme a la documentación aportada.

No obstante, es **al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante**, a través de la Secretaría de Educación. Aunado a lo anterior precisa que la Ley 962 de 2005, tuvo por objeto simplificar los trámites de los particulares ante la administración dada la complejidad que los caracterizaba, sin que este presupuesto separara la competencia del Fondo de reconocer y pagar las prestaciones sociales, lo cual es afirmado por el artículo 56 de la ley referenciada.

De lo anterior se puede concluir, que los entes territoriales actúan como facilitadores para que los Docentes Nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de FOMAG, los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, el Despacho considera que esta excepción carece de vocación de prosperidad.

Por lo anterior, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones denominadas NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES

NECESARIOS, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, propuestas por las entidades demandadas, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **JHORDIN STIVEN SUAREZ LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.010.014.681 y T.P. 343.862 del C.S. de la J, como apoderado de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A.**, en los términos del poder conferido. (archivo 016).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y T.P. 310344 del C.S. de la J, como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, en los términos del poder conferido (archivo 15).

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **JESÚS ALFREDO DURÁN DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.595.792 y T.P. 225913 del C.S. de la J, como apoderado del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en los términos del poder conferido (archivo 017).

**QUINTO:** Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee96812d89b35211bc10ebf991087166f67b0828f03a1dc8cde91a6dc3b61cf**

Documento generado en 07/08/2023 06:51:43 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2013-00635-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JULIO ZORRO GARZÓN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>

Ha venido el expediente al Despacho con liquidación del crédito en firme adoptada por auto de 20 de noviembre de 2018 providencia del Tribunal de Cundinamarca Sección-Segunda Subsección A, aprobada por valor de \$14.961.245.02, oportunidad en la que el Despacho dio cuenta de pagos efectuados por la entidad visibles en la carpeta 017 del expediente judicial.

Por consiguiente, en virtud de los valores presuntamente pagados han sido corroborados por el Juzgado, sin más actuaciones por realizar, se impone terminar el proceso por pago, según lo definido por el artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda-Oral,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que la obligación materia de ejecución en la presente controversia ha sido totalmente satisfecha por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **TERMINAR** el proceso por pago de la obligación, de acuerdo con el artículo 461 del CGP.

**TERCERO.- LEVANTAR** toda medida cautelar vigente contra la ejecutada, si hubieren sido decretadas y materializadas. De ser necesario, **oficiese** en tal sentido.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor. Por secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

ADL

*Página 2 de 2*

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91622285a6977d32489754d7261c63bab20b04be178dc9b513ae837a07817afc**

Documento generado en 07/08/2023 06:51:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	11001-33-35-025-2018-00205-00
<b>EJECUTANTE:</b>	JUAN ALBERTO MONCADA QUINTERO
<b>EJECUTADO:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En el presente proceso se tiene que mediante auto del 28 de noviembre de 2022<sup>1</sup> se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, frente al cual la ejecutada guardó silencio.

La parte ejecutante mediante memorial del 22 de marzo de 2023 solicitó como medida cautelar el embargo y retención preventiva de los dineros que posea el demandado en cuentas de ahorro y CDT de 14 entidades bancarias, al respecto en la medida que la solicitud se encuadra en los mismos contornos de la definida en el auto de fecha 25 de enero de 2019, en la medida que no manifiesta la naturaleza de los recursos, situación que puede conllevar al embargo de dineros inembargables.

En ese orden se **dispone**, estarse a lo resuelto en cuanto a la medida cautelar a los resuelto en el auto de fecha 25 de enero de 2019.

De otro lado, se hace necesario determinar prioritariamente el monto a pagar, aspecto que en el presente caso no se ha establecido.

En ese orden, se tendrán como presentada la liquidación del crédito por la parte ejecutante y se procede a continuar con el trámite.

Teniendo en cuenta que el parágrafo del artículo 446 del C.G.P. dispuso que el Consejo Superior de la Judicatura implementaría los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos, aunado a que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, emitió la circular DESAJBOC 20-10 del 14 de febrero de 2020, en la cual informa que con ocasión a la creación de medidas de descongestión para la Oficina de Apoyo Judicial, permite la recepción de solicitudes de procesos para liquidación de gastos y sentencias judiciales.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con la circular emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá, debe el Despacho señalar, que ordena la remisión del expediente

---

<sup>1</sup> Archivo 019

a los contadores de la Oficina de Apoyo Judicial para extraer los valores que efectivamente deben ser reconocidos a favor de la parte ejecutante y que deben ser pagados por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, realizando la liquidación, teniendo en cuenta para el efecto, la sentencia de fecha de 15 de septiembre de 2017 proferida por este Despacho (fl. 19 archivo 002), la cual hace parte del título ejecutivo, teniendo en cuenta así mismo la Resolución 4093 del del 19 de enero de 2018, que da cumplimiento, las liquidaciones adjuntas a cada una de estas y demás documentos obrantes en el archivo 001.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, el cual indica que *“El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”*, Por **SECRETARÍA** remítase el expediente digital del presente proceso, **A LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – ÁREA DE CONTADORES**, con el objeto que dichos profesionales procedan a realizar la liquidación del crédito de conformidad con expuesto.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

mas



Página 2 de 2

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a72753a794bed1a2887d561a58ce03bc40140b09e27c5921014c59821af5784**

Documento generado en 07/08/2023 06:51:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00163-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>CELMIRA ENCISO DE LUNA</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG</b>

Se tiene que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, emitió la circular DESAJBOC 20-10 del 14 de febrero de 2020, en la cual informa que con ocasión a la creación de medidas de descongestión para la Oficina de Apoyo Judicial, permite la recepción de solicitudes de procesos para liquidación de gastos y sentencias judiciales.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con la circular emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá, debe el Despacho señalar, que ordenará la remisión del expediente a los contadores de la Oficina de Apoyo Judicial para extraer los valores que efectivamente deben ser reconocidos a favor del ejecutante y que deben ser pagados por la entidad demandada, realizando la liquidación de crédito bajo los lineamientos establecidos mediante proveído del 10 de octubre de 2019<sup>1</sup> dispuesto por este despacho, el cual hace parte del título ejecutivo..

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, el cual indica que *“El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”*, Por **SECRETARÍA** remítase el expediente digital del presente proceso, **A LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – ÁREA DE CONTADORES**, con el objeto que dichos profesionales procedan a realizar la liquidación de crédito, teniendo en cuenta cada parámetro dispuesto en la providencia, y las pruebas allegadas al presente expediente. Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup>Carpeta 005 expediente digital.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**JUEZ**

ADL

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

 [CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

*Página 2 de 2*

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d892c5bcea34cb11fb25c63733388b404205bcc2fb61966b258646efbb463ac4**

Documento generado en 07/08/2023 06:51:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00212-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>NUBIA IRENE HERRERA DE CANTOR</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>AMINISTRADORA- COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES</b>

Se tiene que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, emitió la circular DESAJBOC 20-10 del 14 de febrero de 2020, en la cual informa que con ocasión a la creación de medidas de descongestión para la Oficina de Apoyo Judicial, permite la recepción de solicitudes de procesos para liquidación de gastos y sentencias judiciales.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con la circular emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá, debe el Despacho señalar, que ordenará la remisión del expediente a los contadores de la Oficina de Apoyo Judicial para extraer los valores que efectivamente deben ser reconocidos a favor del ejecutante y que deben ser pagados por **Colpensiones**, realizando la liquidación de crédito bajo los lineamientos establecidos mediante proveído del 10 de octubre de 2019<sup>1</sup> dispuesto por este despacho, el cual hace parte del título ejecutivo.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, el cual indica que *“El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”*, Por **SECRETARÍA** remítase el expediente digital del presente proceso, **A LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – ÁREA DE CONTADORES**, con el objeto que dichos profesionales procedan a realizar la liquidación de crédito, teniendo en cuenta cada parámetro dispuesto en la providencia, y las pruebas allegadas al presente expediente. Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup>Carpeta 001 folio 109 expediente digital.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**JUEZ**

ADL

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCION SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI LA ANOTACION EN ESTADOS ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Página 2 de 2

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14c2089cd92b85102e55fde623dd1ff30804d9007e903925e91fe0576254748**

Documento generado en 07/08/2023 06:51:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00120-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA CRISTINA ALFONSO LUQUE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de parte demandante contra el auto que declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y dispuso la terminación del proceso de fecha 15 de junio de 2023.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 15 de junio de 2023 se dispuso entre otras cosas:

*En efecto, debe resaltarse que la señora Alfonso Luque debió demandar tanto el oficio que da respuesta a su petición como las resoluciones mencionadas, pues estos son los actos administrativos que la vincularon y desvincularon de la entidad, por lo tanto existe nexo causal entre las resoluciones no demandadas y el restablecimiento que pretende la demandante.*

*Es evidente que la nulidad pretendida únicamente sobre el oficio “Radicado No: 20212600048581”, calendado el 4 de octubre de 2021, no traería como resultado lógico material el restablecimiento requerido por la demandante, adicionalmente, no se evidencia que existan otra pretensión de nulidad de otros actos que la desvincularan de la entidad.*

*Ahora bien, se evidencia que la demandante no acreditó el agotamiento del procedimiento administrativo ante la entidad, esto es: que haya solicitado ser vinculada nuevamente u obtener una prórroga del nombramiento, y en consecuencia, formular la pretensión de nulidad contra el acto administrativo, ficto o material, que le hubiere negado el derecho pretendido, acreditando el ejercicio de los recursos que por ley son obligatorios para promover la acción, con el fin de establecer una proposición jurídica completa y coherente en la demanda.*

*Así las cosas, al encontrarse probada la excepción de carácter previo, este Despacho,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se dispone la terminación de proceso.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Procedencia y oportunidad.

Como quiera que el recurso de reposición fue interpuesto contra la decisión de que le puso fin al proceso, el recurso interpuesto es procedente, de conformidad con lo normado por los artículos 242 y 243 del CPACA.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el auto recurrido fue notificado por estado el 16 de junio de 2023 y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante memorial radicado el 21 de junio de 2023, el Despacho estima que fue presentado dentro del término legal dispuesto para esos efectos y en consecuencia se procederá a su análisis.

### 2.2 Argumentos del recurso.

El apoderado de Colpensiones solicita revocar el auto de 15 de junio de 2023, y en consecuencia se declare la no prosperidad de las excepciones y se continúe con el trámite del proceso, lo anterior fue sustentado así:

*Ahora bien, teniendo en cuenta que la inconformidad de mi representada por la vulneración de sus derechos humanos y constitucionales radica en su estado de salud sobreviniente durante la ejecución de su relación contractual con la demandada y en la vulneración por parte de la demandada a su estado de vulnerabilidad por ser sujeto de especial protección constitucional en atención al fuero de estabilidad laboral reforzada de índole Constitucional, debe advertirse y aclararse que el vicio o ilegalidad de la entidad demandada no se presentó ni se materializó en la expedición de los actos administrativos de vinculación y prórroga de dicha vinculación, sino que el vicio e ilegalidad en la actuación de la administración (la demandada) acaeció y vulneró los derechos humanos y constitucionales de mi representada en el momento de su desvinculación laboral sin tener en cuenta su estado de indefensión, y respecto de dicha desvinculación la entidad demandada no cumplió con su obligación legal de dar por terminado dicho vínculo mediante la expedición de un acto administrativo, y mucho menos de notificar legalmente (en los términos del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) su decisión de terminar o no prorrogar el contrato de mi representada, máxime cuando eran conocedores del estado de salud y de indefensión de mi poderdante, situación que la hacía acreedora de la protección constitucional por encontrarse cobijada por el fuero de estabilidad laboral reforzada en atención a su estado de salud.*

*Entonces debe advertirse en este punto que en ningún momento del proceso judicial ni prejudicial, la entidad demandada ha relacionado o mencionado siquiera acto administrativo alguno por medio del cual hubiera puesto fin al vínculo contractual de la demandante, y por el contrario tal como lo afirman en su escrito de defensa, la finalización del vínculo contractual de mi representada no se dio por medio de un acto administrativo ni mucho menos fue notificado a mi representada en los términos legales que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las demás normas que con posterioridad lo han modificado, toda vez que esa decisión le fue informada a mi representada por medio de un escueto correo electrónico, el cual a todas luces y bajo la mirada más desprevenida no constituye acto administrativo alguno que cumpla con todas sus atribuciones legales y procedimentales.*

*Ahora bien, teniendo en cuenta que la desvinculación laboral de mi representada no se realizó mediante acto administrativo alguno que le fuera notificado en los términos legales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la exigencia del Juzgado a mi representada se aviene como algo imposible de cumplir y como bien se ha dicho a lo largo del desarrollo legal y jurisprudencial en Colombia y en otros países, nadie está obligado a lo imposible, es decir, que ante la inexistencia de un acto administrativo de desvinculación de mi representada era y es imposible para ella haber agotado el procedimiento administrativo respecto de un acto administrativo inexistente.”*

Dentro del término de traslado del recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, la parte demandada guardó silencio.

### **2.3. Caso concreto.**

En el presente asunto la señora MARIA CRISTINA ALFONSO LUQUE pretende “*La nulidad del Oficio sin número consecutivo, pero con “Radicado No: 20212600048581”, calendado el 4 de octubre de 2021, suscrito por Mayor Paula Andrea Villarreal Ocaña – Coordinadora Grupo Talento Humano del Fondo Rotatorio De La Policía Nacional.*”

A título de restablecimiento del derecho, solicita:

*“5. Que se declare que el FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL terminó el contrato de trabajo con mi representada de forma unilateral y sin que mediara justa causa para ello, el día 30 de agosto de 2021.*

*6. Que se declare que para a fecha de terminación del contrato de trabajo de mi representada, ella se encontraba en estado de enfermedad e incapacitada y por lo tanto en estado de debilidad manifiesta, lo que la constituye en sujeto de especial protección y estabilidad laboral reforzada.*

*7. Que se declare que la demandada tenía conocimiento del estado de enfermedad e incapacidad en que se encontraba mi representada para la fecha de terminación de su contrato de trabajo.*

*8. Que se declare la terminación del contrato de mi representada como ilegal e ineficaz, por violación del fuero de estabilidad laboral reforzada.*

*9. Que se declare que el FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL está obligado a reintegrar a mi representada al mismo cargo o a uno similar al que desempeñaba para la fecha de terminación de su contrato de trabajo.*

*10. Que se declare y se condene al FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL a reconocer y pagar a favor de la señora MARIA CRISTINA ALFONSO LUQUE todos los salarios y las prestaciones sociales, vacaciones, subsidio de transporte, dotaciones, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios, aportes al sistema general de seguridad social y demás derechos laborales dejados de pagar y causados entre el 31 de agosto de 2021 y la fecha en que sea reintegrada a su trabajo.*

*11. Que se declare y se condene a la demandada a reconocer y pagar a mi representada la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.*

La demandante fue vinculada al fondo rotatorio de la policía como supernumeraria a través de las Resolución N° 00021 del 29 de enero de 2021, desde el 01 de febrero al 30 de abril de 2021, dicha vinculación fue prorrogada hasta el 30 de agosto de 2021 por las Resoluciones N° 000171 del 30 de abril de 2021, N° 00256 de 23 de junio de 2021 y 00347 del 29 de julio de 2021.

Observa el despacho que las pretensiones de restablecimiento del derecho que formuló la interesada desbordan el alcance y efecto de aquella petición de nulidad, pues resulta claro que el Oficio "Radicado No: 20212600048581", calendado el 4 de octubre de 2021, suscrito por Mayor Paula Andrea Villarreal Ocaña – Coordinadora Grupo Talento Humano del Fondo Rotatorio De La Policia Nacional, no fue el acto que dispuso retirarla del servicio, sino fue el acto a través del cual la entidad dio respuesta a la petición por ella interpuesta, petición que no contiene las mismas pretensiones solicitadas con la demanda.

Asi mismo, considera la parte demandante que no existe acto administrativo que la desvinculara del servicio, sin embargo su desvinculación obedece a la Resolución 00347 del 29 de julio de 2021 en la que se dispuso que su vinculación seria hasta el 30 de agosto de 2021:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. PRORROGAR** la vinculación del personal que se relaciona a continuación como personal al servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía, a partir del **primero (01) al treinta (30) de agosto de 2021**; para apoyar y desarrollar los objetos contractuales de los contratos suscritos con INPEC 184-2019, Armada Nacional 0266-2019, Policía Nacional 06-5-1074-20, INDUMIL 1-166/2020, Bomberos 652-2020; las actividades podrán ser ejecutadas en el Complejo Industrial Muzú, Complejo Industrial Funza o Sede Administrativa, con las mismas condiciones salariales y actividades a ejecutar establecidas en los actos administrativos por medio del cuales se vincularon inicialmente al Fondo Rotatorio de la Policía durante la vigencia 2021, así:

FABRICA DE CONFECCIONES		
91	79129599	ACEVEDO CAJAMARCA, LUIS CARLOS
92	79695028	ACEVEDO RINCON, JOSE REINALDO
93	52047525	ACOSTA CARRERA, INES EUGENIA
94	52467722	ACOSTA ENCISO, FRANCY LIZETH
95	53093209	ACOSTA SUAREZ, ANGIE
96	4773022	AGREDO CIFUENTES, ARGEMIRO
97	52321609	AGUDELO BERNAL, YENNY
98	1004846256	AGUDELO MALDONADO, ZHARIK LORENA
99	51825269	AGUIRRE SERNA, LUZ ARALY
100	53004652	ALAPE OMEDO, MARINELA
101	1072896325	ALARCON ROJAS, ERLY ALEJANDRO
102	52460963	ALDANA GOMEZ, NOHORA YANNETH
103	52876756	ALDANA MENDEZ, NERY ANGELICA
104	24157019	ALFONSO LEGUIZAMON, ROSA MARIA
105	51624041	ALFONSO LUQUE, MARIA CRISTINA

Asi las cosas, es evidente que la nulidad pretendida unicamente sobre el oficio "Radicado No: 20212600048581", calendado el 4 de octubre de 2021, no traería como resultado lógico material el restablecimiento requerido por la demandante, adicionalmente, no se evidencia que existan otra pretensión de nulidad de otros actos que la desvincularan de la entidad.

Igualmente, se evidencia que la demandante no acreditó el agotamiento del procedimiento administrativo ante la entidad, esto es: que haya solicitado ser vinculada nuevamente u obtener una prórroga del nombramiento, y en consecuencia, formular la pretensión de nulidad contra el acto administrativo, ficto o material, que le hubiere negado el derecho pretendido, acreditando el ejercicio de

los recursos que por ley son obligatorios para promover la acción, con el fin de establecer una proposición jurídica completa y coherente en la demanda.

Por lo anterior, el despacho no repondrá la decisión adoptada mediante auto del 15 junio de 2023, que declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y dispuso la terminación del proceso, pues considera que la señora Alfonso Luque debió demandar tanto el oficio que da respuesta a su petición como las resoluciones mencionadas, pues estos son los actos administrativos que la vincularon y desvincularon de la entidad, por lo tanto existe nexo causal entre las resoluciones no demandadas y el restablecimiento que pretende la demandante.

De otra parte, Comoquiera que el **recurso de apelación** presentado contra el auto que pone fin al proceso por cualquier causa es procedente, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 ° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 244 de la misma codificación, el Juzgado;

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 15 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por este estrado judicial 15 de junio de 2023, que declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta determinación y cumplido lo anterior, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 025 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef8b96af2fc5f6d1c375939ff8f35155322ba866a85a11564825a99a5adfea**

Documento generado en 07/08/2023 06:51:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2018-00041-00</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	MARIA BELINDA OLARTE OSORIO
<b>EJECUTADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir sentencia, de conformidad con el auto del 29 de mayo de 2023 que la anunció.

La parte ejecutante pretende el cumplimiento de fondo y efectivo a la sentencia de 05 de diciembre de 2008, proferida por este Despacho judicial, la cual conforma el título ejecutivo en el presente proceso, en esa medida pretende:

**II. PRETENSIONES**

Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces o quien ésta designe, a favor del (la) señor (a) MARIA BELINDA OLARTE DE OSORIO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 21.107.700, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

- 1) Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MLC (\$5.042972), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 5 de diciembre de 2008, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (14 de enero de 2009) hasta la fecha en que la Entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (25 de marzo de 2011), de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 177 del C. C. A. (Decreto 01 de 1984).
- 2) Por la suma de ONCE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MLC (\$11.119.264), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 5 de diciembre de 2008, confirmada por la Sentencia proferida por el de fecha , desde el día siguiente en que la Entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (26 de marzo de 2011) hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil respecto a la imputación de pagos, en concordancia a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 177 del C. C. A. (Decreto 01 de 1984).
- 3) Se condene en costas a la demandada.

Mediante auto del 20 de noviembre de 2019 se libró mandamiento en los siguientes términos:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Librar mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** y a favor de la señora **MARIA BELINDA OLARTE OSORIO**, identificada con C.C. 21.107.700, por los siguientes conceptos:

- a. Por los intereses moratorios, comprendidos entre el **15 de enero de 2009 hasta el 14 de julio de 2009**, de conformidad con el artículo 177 del C.C.A.
- b. **Las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.**

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente al Representante Legal de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*).

**TERCERO.-** Notificar personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL** delegado ante el Despacho, de conformidad con el artículo 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o quien haga sus veces, de acuerdo con los artículos 196 y 199 del C.P.A.C.A., y sus modificaciones establecidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO.-** Notificar por estado al ejecutante y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado por el término de diez (10) días en la forma prevista en el artículo 442 del C.G.P.

**SÉPTIMO.-** Para efectos de surtir la notificación a la entidad ejecutada, **el apoderado de la parte ejecutante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte ejecutante acredite ante la Secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago, al: *i.)* Ejecutado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establecen los artículos 196, ss y 199 del C.P.A.C.A., y sus modificaciones establecidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, en la medida que la sentencia se constituye en la actuación donde se debe determinar con certeza el valor adeudado y si se ha cumplido con la obligación contenida en título ejecutivo objeto de recaudo, para así determinar si hay lugar a seguir adelante con la ejecución, se hace necesario previo a pronunciarse en algún sentido determinar esos contornos.

De otro lado, teniendo en cuenta que el parágrafo del artículo 446 del C.G.P. dispuso que el Consejo Superior de la Judicatura implementaría los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos, aunado a que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, emitió la circular DESAJBOC 20-10 del 14 de febrero de 2020, en la cual informa que con ocasión a la creación de medidas de descongestión para la Oficina de Apoyo Judicial, permite la recepción de solicitudes de procesos para liquidación de gastos y sentencias judiciales.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con la circular emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá, debe el Despacho señalar, que ordena la remisión del expediente a los contadores de la Oficina de Apoyo Judicial para extraer los valores que efectivamente deben ser reconocidos a favor de la parte ejecutante y que deben ser pagados por la UGPP, realizando la liquidación, teniendo en cuenta para el efecto, la

sentencia de 05 de diciembre de 2008, proferida por este Despacho judicial (archivo 003), la Resolución PAP 026595 del 23 de noviembre de 2010 obrante en el archivo 002 y demás documentales allí obrantes.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, el cual indica que *“El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”*, Por **SECRETARÍA** remítase el expediente digital del presente proceso, **A LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – ÁREA DE CONTADORES** con el objeto que dichos profesionales procedan a realizar la liquidación, teniendo en cuenta cada parámetro dispuesto en las providencias, y las pruebas allegadas al presente expediente.

Sobre este último particular, previo a la remisión por secretaría procúrese el desarchivo del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho 11001-33-35-025-2006-02361-00, para digitalizar de allí la certificación de factores salariales obrante a folio 11, y la Resolución No. 05829 del 15 de abril de 1997, mediante la cual se le reconoció la pensión a la actora, la cual obra a folio 12 a 14, documentales que incorporarán al expediente pdf de la referencia, y una vez se cuente con ello se proceda a remitir a la Oficina de Apoyo – Área de contadores para que se proceda con la correspondiente liquidación.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

mas



Página 3 de 3

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534810799e34a37e141925b76d5f9e22cae626db5f8065619ac3d9945940d947**

Documento generado en 07/08/2023 06:51:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Ocho (08) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-035-025-2022-00250-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>TATIANA ABRIL MORA</b>
<b>Demandada:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023 por la Sección Segunda- Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **confirmó parcialmente** la sentencia proferida por este Juzgado el 24 de enero 2023, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

**DISPONE:**

**1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023 por la Sección Segunda- Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **confirmó parcialmente** la sentencia proferida por este Juzgado el 24 de enero 2023, que accedió a las pretensiones de la demanda.

**2. EJECUTORIADO** el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere** y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72adebc69bcfe878cf8c83ad6b2af3a16566a00c24c52e341524b149d92ca195**

Documento generado en 07/08/2023 06:51:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2017-00247-00</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	LUIS AUGUSTO RODRÍGUEZ ALONSO
<b>EJECUTADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir sentencia, de conformidad con el auto del 02 de mayo de 2023 que la anunció.

La parte ejecutante pretende el cumplimiento de fondo y efectivo a la sentencia de 21 de febrero de 2014, proferida por este Despacho judicial y la de fecha 11 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo - de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, las cuales conforman el título ejecutivo en el presente proceso, en esa medida pretende:

**PRIMERO.-** Librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, y a favor del señor LUIS AUGUSTO RODRIGUEZ ALONSO, identificado con C.C. 3.013.669 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$45.019.691,73)**, por concepto de la simple **diferencia de las mesadas pensionales causadas y no pagadas con sus respectivos ajustes legales**, efectiva a partir del seis (06) de junio del año 2009 hasta el momento de presentación de la demanda, septiembre de 2017, sumas debidamente ajustadas.
- b. Por la **indexación de las sumas adeudadas** y descritas anteriormente, según la fórmula consignada en la sentencia.
- c. Por los **intereses moratorios de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A.**, contabilizados desde la ejecutoria de la sentencia que lo fue el once (11) de julio de 2011, hasta que se verifique su pago y liquidados a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.
- d. Por las **costas y agencias en derecho** tasadas en el 3% del valor de las pretensiones de la demanda, ordenadas por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” en providencia de fecha once (11) de julio de 2014.
- e. Que de los valores por concepto del mandamiento ejecutivo que se libre, se reste la suma de **VEINTIDOS MILLONES VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS PESOS (\$22.028.560,72)**, que corresponden al pago parcial de las condenas que en su momento practicó la ejecutada.
- f. **Las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.**

Mediante auto del 30 de enero de 2020 se libró mandamiento en los siguientes términos:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, y a favor del señor LUIS AUGUSTO RODRIGUEZ ALONSO, identificado con C.C. 3.013.669 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$45.019.691,73)**, por concepto de la simple **diferencia de las mesadas pensionales causadas y no pagadas con sus respectivos ajustes legales**, efectiva a partir del seis (06) de junio del año 2009 hasta el momento de presentación de la demanda, septiembre de 2017, sumas debidamente ajustadas.
- b. Por la **indexación de las sumas adeudadas** y descritas anteriormente, según la fórmula consignada en la sentencia.
- c. Por los **intereses moratorios de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A.**, contabilizados desde la ejecutoria de la sentencia que lo fue el once (11) de julio de 2011, hasta que se verifique su pago y liquidados a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.
- d. Por las **costas y agencias en derecho** tasadas en el 3% del valor de las pretensiones de la demanda, ordenadas por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" en providencia de fecha once (11) de julio de 2014.
- e. Que de los valores por concepto del mandamiento ejecutivo que se libre, se reste la suma de **VEINTIDOS MILLONES VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS PESOS (\$22.028.560,72)**, que corresponden al pago parcial de las condenas que en su momento practicó la ejecutada.
- f. **Las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.**

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente al REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Ahora bien, en la medida que la sentencia se constituye en la actuación donde se debe determinar con certeza el valor adeudado y si se ha cumplido con la obligación contenida en título ejecutivo objeto de recaudo, para así determinar si hay lugar a seguir adelante con la ejecución, se hace necesario previo a pronunciarse en algún sentido determinar esos contornos.

De otro lado, teniendo en cuenta que el parágrafo del artículo 446 del C.G.P. dispuso que el Consejo Superior de la Judicatura implementaría los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos, aunado a que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, emitió la circular DESAJBOC 20-10 del 14 de febrero de 2020, en la cual informa que con ocasión a la creación de medidas de descongestión para la Oficina de Apoyo Judicial, permite la recepción de solicitudes de procesos para liquidación de gastos y sentencias judiciales.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con la circular emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá, debe el Despacho señalar, que ordena la remisión del expediente a los contadores de la Oficina de Apoyo Judicial para extraer los valores que efectivamente deben ser reconocidos a favor de la parte ejecutante y que deben ser pagados por la UGPP, realizando la liquidación, teniendo en cuenta para el efecto, sentencia de 21 de febrero de 2014, proferida por este Despacho judicial y la de fecha 11 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo - de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D" (archivo 003), la certificación de factores salariales obrante a folio 25 del archivo 002, y las Resoluciones RDP 049465 del 28 de diciembre de 2016, RDP 004130 del 06 de febrero de 2017 y demás documentales que militan en el archivo 002.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, el cual indica que *"El Consejo Superior de la Judicatura*

*implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”,* Por **SECRETARÍA** remítase el expediente digital del presente proceso, **A LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – ÁREA DE CONTADORES** con el objeto que dichos profesionales procedan a realizar la liquidación, teniendo en cuenta cada parámetro dispuesto en las providencias, y las pruebas allegadas al presente expediente.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

*mas*



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282584acdf7d73ee60fb1bf0f937267841b7cd3e4648f3a1c223f419b8de926a**

Documento generado en 07/08/2023 06:51:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2015-00347-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FLOR MARIA GUALDRÓN MANRIQUE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>

La señora **Flor María Gualdrón Manrique** acudió a esta Jurisdicción con el objetivo de recaudar, por la vía ejecutiva, los intereses de mora derivados de las obligaciones impuestas en sentencia proferida, por el Juzgado 25 Administrativo de oralidad del Circuito Judicial de Bogotá el **14 de noviembre de 2008**.

Posteriormente, el Despacho por medio de providencia de **12 de febrero de 2016**<sup>1</sup>, ordenó librar mandamiento de pago contra la entidad ejecutada y en favor de la señora **Flor María Gualdrón Manrique**, por concepto de intereses moratorios generados.

Agotado el trámite de rigor, el Despacho profirió fallo de primera instancia calendado **21 de julio de 2016**<sup>2</sup>, en el que ordenó seguir adelante la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso, es decir, para el cobro de los intereses moratorios que se generaron **por la suma de veintiséis millones seiscientos setenta y cinco mil novecientos noventa y cuatro pesos, (\$26.675.994)**.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, medio de impugnación que fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F mediante sentencia de **03 de julio de 2020**<sup>3</sup> en la que **dispuso modificar el proveído recurrido**, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución y no condenar el costas en primera instancia.

Durante el trámite posterior a fallo, el demandante allegó memorial por medio del cual la UGPP, constituyó título de depósito judicial No. 400100008269437 a nombre de **Flor María Gualdrón Manrique**.

1 Ver archivo 001 folio 48 del expediente digital.

2 Ver archivo 002 del expediente digital.

3 Ver archivo 004 del expediente digital.

SISTEMA	OFICINA	CONCEPTO	ORDEN	CLASE	TÍTULO INDIADO	No DE EXPEDIENTE	CODIGO	CUENTA JUDICIAL	FECHA	DEPOSITO		DATOS DEL DEMANDANTE						
										BLANQUEO	PAGO	TI	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TI		
4	0010	0008269437	10	1	0	1100133350	110012045021	025 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20211119	0	\$ 5.655.602,68	PENDIENTE DE PAGO	1	28376164	FLOR MARIA	GUALDRON MANRIQUE	3	90

Con el fin de corroborar la ejecución del contenido de esas actuaciones, se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante allegó al Despacho memorial con fecha **8 de marzo de 2022<sup>4</sup>**, por medio del cual informa al Despacho lo siguiente:

### PETICIÓN

Por lo expuesto, solicito de la manera más respetuosa al despacho que:

1. Ordene la entrega y pago de los títulos judiciales por concepto de INTERESES, el cual que fue depositado a su despacho, conforme lo indica la Entidad.
2. Ordenar, conforme lo indina la circular<sup>1</sup>, que dicho pago sea consignado en la siguiente cuenta bancaria.

TITULAR DE LA CUENTA	JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA
NÚMERO	009400374675
TIPO DE CUENTA	Cuenta Ahorros
NOMBRE DEL BANCO	Banco Davivienda

Asimismo, y con la finalidad de hacer un poco más ágil el presente trámite, adjunto al presente escrito, copia de la certificación bancaria, con el fin de que el pago sea depositado en dicha cuenta.

Ahora bien, comoquiera que parte del pago fue efectuado por medio de título judicial puesto a órdenes de esta Judicatura, conviene ahora dar aplicación al artículo 447 del CGP, en cuanto prevé que los dineros retenidos a órdenes del Juzgado deben ser entregados al ejecutante hasta la concurrencia de la obligación, y disponer la entrega del título judicial núm. 400100008269437 del 19 de noviembre de 2021 a la parte actora.

En consecuencia, fluye con claridad que el valor pagado por la entidad ejecutada asciende a la suma de **\$ 5.655.602,68**, cifra que no satisface lo dispuesto mediante sentencia del 21 de julio de 2016, donde este Despacho estableció como valor absoluto por concepto de interese moratorios la suma de **\$26.675.994**, quedando así un saldo de **\$21.020.391,32**, razón por la cual se hace necesario requerir al doctor Daniel Felipe Ortegón Sánchez apoderado de la entidad para que allegue comprobantes de orden de pago presupuestal del valor pendiente o en defecto de lo anterior, se sirva promover las acciones y gestiones que resulten pertinentes para procurar el pago total de la obligación ejecutada, allegando prueba de dichas actividades.

<sup>4</sup> Ver Archivo 017 del expediente digital.

## 1. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda-Oral,**

### RESUELVE

**PRIMERO.- TÉNGASE** por constituido a favor de la señora **FLOR MARIA GUALDRÓN MANRIQUE**, identificada con cédula de ciudadanía 28.376.164, el título judicial núm. 400100008269437 del 19 de noviembre de 2021, equivalente a la suma de cinco millones seiscientos cincuenta y cinco mil seiscientos dos pesos con sesenta y ocho centavos (**\$ 5.655.602,68**), el cual deberá ser entregado a la parte actora, a través de los mecanismos puestos a disposición para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, a través de doctor Daniel Felipe Ortega Sánchez, para que allegue en un término de diez (10) días, comprobantes de orden de pago presupuestal del valor pendiente o en defecto de lo anterior, se sirva promover las acciones y gestiones que resulten pertinentes para procurar el pago total de la obligación ejecutada, allegando prueba de dichas actividades.

**TERCERO.** - Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para que esta providencia sea cumplida. Una vez vencido el lapso otorgado, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**JUEZ**

ADL



Página 3 de 3

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e928d4366e826772208ea4fec2082fbd7eaae871c3f8fc3f0cbff4799a7191**

Documento generado en 07/08/2023 06:51:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2013-00598-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>SAMUEL ERNESTO MCALLISTER BRAIDY</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>

Se tiene que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, emitió la circular DESAJBOC 20-10 del 14 de febrero de 2020, en la cual informa que con ocasión a la creación de medidas de descongestión para la Oficina de Apoyo Judicial, permite la recepción de solicitudes de procesos para liquidación de gastos y sentencias judiciales.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con la circular emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá, debe el Despacho señalar, que ordenará la remisión del expediente a los contadores de la Oficina de Apoyo Judicial para extraer los valores que efectivamente deben ser reconocidos a favor del ejecutante y que deben ser pagados por la **UGPP**, realizando la liquidación de crédito bajo los lineamientos establecidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Subsección C, mediante proveído del 20 de marzo de 2019<sup>1</sup>, el cual hace parte del título ejecutivo.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, el cual indica que *“El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”*, Por **SECRETARÍA** remítase el expediente digital del presente proceso, **A LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – ÁREA DE CONTADORES**, con el objeto que dichos profesionales procedan a realizar la liquidación de crédito, teniendo en cuenta cada parámetro dispuesto en la providencia, y las pruebas allegadas al presente expediente. Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup>Carpeta 006 expediente digital.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**JUEZ**

ADL

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI LA ANOTACION EN ESTADOS ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

*Página 2 de 2*

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0441f1dedc3e2d60d9e4a9887b46c918661c62769a708410560aec9daeb0ab**

Documento generado en 07/08/2023 06:52:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2018-00245-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>JUANES GUERRERO BANGUERO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION ESPECIAL - UGPP</b>

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir sentencia, de conformidad con el auto del 30 de mayo de 2023 que la anunció.

La parte ejecutante pretende el cumplimiento de fondo y efectivo a la sentencia de 12 de diciembre de 2008, proferida por este Despacho judicial y la de fecha 27 de agosto de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo - de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, las cuales conforman el título ejecutivo en el presente proceso, en esa medida pretende:

Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del Señor **JANES GUERRERO BANGUERO** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**, Representada legalmente por la Doctora **GLORIA INES CORTES ARANGO**, o quien haga sus veces o este designe, por los siguientes conceptos, sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

1) Por la suma de **SETENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 70.266.319,36)** por concepto de intereses moratorios de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del antiguo Código Contencioso Administrativo (norma bajo la cual se proferió la sentencia) que se han generado entre los periodos:

- a) 11 de septiembre de 2009 al 23 de diciembre de 2011
- b) 11 de septiembre de 2009 al 27 de agosto de 2012 y
- c) 11 de septiembre de 2009 al 25 de noviembre de 2013.

2) La suma anterior deberá ser actualizada e indexada respectivamente, para evitar pérdida de la moneda y/o poder adquisitivo, desde el día siguiente en que se incluyeron en nómina (24 de diciembre de 2011, 28 de agosto de 2012 y 25 de noviembre de 2013 hasta que se verifique el pago total de la misma.

3) Se condene en costas a la parte demandada.

Mediante auto del 30 de enero de 2020 se libró mandamiento en los siguientes términos:

**SEGUNDO.-** Librar mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, y a favor del señor **JANES GUERRERO BANGUERO**, identificado con C.C. 14.944.629, por los siguientes conceptos:

- 1) Por la suma de **SETENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$70.266.319,36)**, correspondiente a los **intereses moratorios** de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del antiguo Código Contencioso Administrativo que se han generado en los siguientes periodos:
  - a) 11 de septiembre de 2009 al 23 de diciembre de 2011.
  - b) 11 de septiembre de 2009 al 27 de agosto de 2012 y,
  - c) 11 de septiembre de 2009 al 25 de noviembre de 2013.
- 2) Por las costas resultantes del proceso ejecutivo.
- 3) Las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

Por su parte la ejecutada con la contestación de la demanda excepciona pago de la obligación, con base en la expedición de las Resoluciones No. UGM 009461 de fecha 21 de septiembre de 2011, con la cual se dio cumplimiento a las sentencias, RDP 46327 del 4 de octubre del 2013, mediante la cual se efectúa el pago de intereses moratorios entre el día 10 de septiembre de 2009 y el 31 de octubre de 2013, RDP 29668 de fecha 16 de agosto de 2016, mediante la cual se reconoció el pago de intereses desde el 10 de septiembre de 2009 hasta 30 de noviembre de 2011 y RDP 19519 de fecha 14 de diciembre de 2012 mediante al cual se reconocieron intereses desde el día 10 de septiembre de 2009 al 31 de julio de 2012.

De otro lado, se tiene que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, emitió la circular DESAJBOC 20-10 del 14 de febrero de 2020, en la cual informa que, con ocasión a la creación de medidas de descongestión para la Oficina de Apoyo Judicial, permite la recepción de solicitudes de procesos para liquidación de gastos y sentencias judiciales.

Teniendo en cuenta que el parágrafo del artículo 446 del C.G.P. dispuso que el Consejo Superior de la Judicatura implementaría los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos, aunado a que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, emitió la circular DESAJBOC 20-10 del 14 de febrero de 2020, en la cual informa que con ocasión a la creación de medidas de descongestión para la Oficina de Apoyo Judicial, permite la recepción de solicitudes de procesos para liquidación de gastos y sentencias judiciales.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con la circular emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá, debe el Despacho señalar, que ordena la remisión del expediente a los contadores de la Oficina de Apoyo Judicial para extraer los valores que efectivamente deben ser reconocidos a favor de la parte ejecutante y que deben ser pagados por la UGPP, realizando la liquidación, teniendo en cuenta para el efecto, la sentencia de 12 de diciembre de 2008, proferida por este Despacho judicial y la de fecha 27 de agosto de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo - de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, y el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 30 de enero de 2020.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, el cual indica que “*El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos*”, Por **SECRETARÍA** remítase el expediente digital del presente proceso, **A LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – ÁREA DE CONTADORES** con el objeto que dichos profesionales procedan a realizar la liquidación, teniendo en cuenta cada parámetro dispuesto en las providencias, y las pruebas allegadas al presente expediente. Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

mas

Página 3 de 3

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d6df4b34dac083c07009333233bbca88c152489f9be1103b12d2692f477f3b**

Documento generado en 07/08/2023 06:52:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00056-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANDRÉS ALEXANDER SABOGAL GUERRERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia de fecha trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda (Archivo 028 del expediente digital).

Como quiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación (Archivo 030 del expediente digital) interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 13 de julio de 2023 que negó las pretensiones de la demanda

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)  
[LA ANOTACIÓN](#)  
[EN ESTADOS](#)  
[ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b73c8dfd240396985040e659bf12c67d74a1830504de0ee102c3df7f116feb6**

Documento generado en 07/08/2023 06:52:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00177-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PAOLA ANDREA SANABRIA CASALLAS</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La parte demandada interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia condenatoria de fecha trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Como quiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 13 de julio de 2023 que accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

**Juez**

CLM.

<sup>1</sup> Si bien la Sentencia proferida por el Despacho fue de carácter condenatorio y en ese sentido era necesario agotar previamente la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a la Derogatoria expresa de dicha norma, establecida en el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, se remitirá el expediente al superior sin necesidad de realizar la diligencia señalada.

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e85577d90912d0bc9f950197d16689146d41eb74cdaedfecafa4dd377b5cd10**

Documento generado en 07/08/2023 06:52:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00052-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DORIS MORENO TORRES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Se tiene que el presente proceso se encuentra pendiente de aprobación de la liquidación del crédito y al respecto se tiene que mediante memorial del 26 de agosto de 2023 la parte ejecutante presentó liquidación de crédito de la siguiente manera:

**LIQUIDACIÓN TOTAL DEL CRÉDITO:**

CONCEPTO	VALORES
SUMAS ADEUDADAS	<b>\$3.742.284</b>
INTERESES MORATORIOS desde febrero de 2019 hasta el 25 de agosto de 2022	<b>\$2.258.004</b>
Agencias en derecho	<b>\$420.020</b>
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$6.420.308</b>

No obstante, la misma no será tenida en cuenta, en atención a que la parte ejecutante efectúa la liquidación adicionando las costas y agencias en derecho ítem que no fue objeto de condena en la sentencia proferida mediante providencia del 31 de marzo de 2022, veamos:

**SEGUNDO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** por los siguientes conceptos y valores:

- a. Capital insoluto: Tres millones, setecientos cuarenta y dos mil, doscientos ochenta y cuatro pesos (\$ 3.742.284).**
- b. Intereses moratorios (01-feb-2019 – 31-mar-2022): Un millón, novecientos ochenta y cinco mil, seiscientos sesenta y cinco pesos (\$ 1.985.665).**

Así las cosas, como quiera que tal aspecto no fue contemplado en la decisión de instancia y tampoco fue objeto de recursos por la parte ejecutante, es claro, adquirió firmeza y obligatoriedad y, por tanto, no está llamado a ser parte de la liquidación del crédito como erróneamente lo pretende la parte activa.

A su vez, la entidad ejecutada no formuló objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante

Es bien sabido que la liquidación de intereses moratorios se establece por un espacio temporal determinado atendiendo los extremos de la obligación como en efecto aconteció en presente caso y dicha suma final, no está llamada a ser modificada por nuevos conceptos de interés, por lapsos adicionales de tiempo, es decir, no es posible que se efectúe liquidación de intereses sobre intereses.

En esa medida, como quiera que lo sentenciado no solo se limitó a lo relativo a los intereses moratorios sino también a un capital insoluto como quedó fincado en la sentencia del 31 de marzo de 2022 y al no estar llamada la referida suma a ser modificada por ser categoría de intereses, se tendrá como liquidación de crédito la correspondiente a la suma de:

- a. Capital insoluto: Tres millones, setecientos cuarenta y dos mil, doscientos ochenta y cuatro pesos (\$ 3.742.284).**
- b. Intereses moratorios (01-feb-2019 – 31-mar-2022): Un millón, novecientos ochenta y cinco mil, seiscientos sesenta y cinco pesos (\$ 1.985.665).**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** – Fijar un saldo insoluto por concepto de Capital insoluto por **valor DE TRES MILLONES, SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL, DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 3.742.284)** y por valor de intereses moratorios por valor de **DIEZ MILLONES, QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL, NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 10.568.979)** e impartir su aprobación.

**SEGUNDO.** – Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al Representante Legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, habida cuenta que tanto el inciso 7 del artículo 192, como el parágrafo 1 *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre créditos jurídicamente reconocidos, sumado a los dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del código General del Proceso, relativo poderes correccionales del Juez.

**TERCERO.** – En firme este proveído, por secretaría envíese copia de esta providencia al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para los efectos legales pertinentes

**TERCERO.** –. Cumplido lo anterior, regrésese las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

ADL

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

 [CONSULTE AQUÍ  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127b44ffa8323cd3b93026cb0e735b9f00e1516666523dda2cc79c9d1782b6b**

Documento generado en 07/08/2023 06:52:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00312-00</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>BÁRBARA RAMÍREZ RODRÍGUEZ</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir sentencia, de conformidad con el auto del 29 de mayo de 2023 que la anunció.

La parte ejecutante pretende el cumplimiento de fondo y efectivo a la sentencia del 24 de agosto de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo - de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, la cual conforma el título ejecutivo en el presente proceso, en esa medida pretende:

**III. PETICIONES.**

Con base en lo expuesto, solicito a ese Despacho libre mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)**, persona jurídica de derecho público de carácter nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la **Dra. GLORIA INES CORTES ARANGO**, o quien haga sus veces, o el que se designe en el momento de la notificación, conforme a lo anteriormente descrito, por concepto de la condena impuesta por ese despacho, así:

**Primero.** Se ordene PAGAR a favor de la actora, el saldo pendiente del retroactivo pensional de la reliquidación de la pensión de vejez, valor insoluto de \$16.292.471.94, debidamente indexado.

**Segundo.** Se ordene PAGAR a favor del demandante, los intereses moratorios del saldo pendiente por pagar, desde el 01 de agosto de 2018 hasta la fecha en que se efectuó el pago.

**Tercero.** Se ordene a la entidad demandada a PAGAR las costas y agencias en derecho del proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derecho.

**Cuarto.** Que se condene a la ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso de ejecución.

Respetuosamente solicito librar mandamiento ejecutivo acorde al ARTÍCULO 430 del C. G. P., a saber: **“MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez **librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**”

Mediante auto del 20 de noviembre de 2019 se libró mandamiento en los siguientes términos:

**RESUELVE:**

**Primero.-** Librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, y a favor de la señora **BÁRBARA RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. 20.148.892, por los siguientes conceptos:

- a. Por el saldo pendiente del retroactivo pensional de la liquidación de la pensión de vejez, valor insoluto de \$16.292.471,94, debidamente indexado.
- b. Por los intereses moratorios del saldo pendiente por pagar, desde el 1º de agosto de 2018, hasta la fecha en que se efectúe el pago.
- c. Por las costas y agencias en derecho del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.
- d. Por las costas y agencias en derecho resultantes del proceso ejecutivo.
- e. Las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

Por su parte la ejecutada con la contestación de la demanda propone la excepción de pago sustentada en la expedición de la Resolución No. RDP 025550 del 29 de junio de 2018.

Ahora bien, en la medida que la sentencia se constituye en la actuación donde se debe determinar con certeza el valor adeudado, máxime cuando se alega pago, y si se ha cumplido con la obligación contenidas en título ejecutivo objeto de recaudo, para así determinar si hay lugar a seguir adelante con la ejecución, se hace necesario previo a pronunciarse en algún sentido determinar esos contornos.

De otro lado, teniendo en cuenta que el parágrafo del artículo 446 del C.G.P. dispuso que el Consejo Superior de la Judicatura implementaría los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos, aunado a que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, emitió la circular DESAJBOC 20-10 del 14 de febrero de 2020, en la cual informa que con ocasión a la creación de medidas de descongestión para la Oficina de Apoyo Judicial, permite la recepción de solicitudes de procesos para liquidación de gastos y sentencias judiciales.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con la circular emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá, debe el Despacho señalar, que ordena la remisión del expediente a los contadores de la Oficina de Apoyo Judicial para extraer los valores que efectivamente deben ser reconocidos a favor de la parte ejecutante y que deben ser pagados por la UGPP, realizando la liquidación, teniendo en cuenta para el efecto la sentencia proferida el 24 de agosto de 2017, por el Tribunal Administrativo - de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” (archivo 003), la certificación de factores salariales obrante a folio 4, archivo 002 y demás documentos obrantes en el expediente.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, el cual indica que *“El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”*, Por **SECRETARÍA** remítase el expediente digital del presente proceso, **A LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – ÁREA DE CONTADORES** con el objeto que dichos profesionales procedan

a realizar la liquidación, teniendo en cuenta cada parámetro dispuesto en las providencias, y las pruebas allegadas al presente expediente.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

mas



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1946f17ab71aa75f09aefe15c423c6ec742198db67ad2f41af46f1fa25c79c53**

Documento generado en 07/08/2023 06:52:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00352-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LILIANA MARIA SALAZAR OLIVEROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto:** Concede apelación sentencia

La parte **demandante** interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el **5 de julio de 2023**, que negó las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que, la apelación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandante** en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el **5 de julio de 2023**, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)  
[LA ANOTACION](#)  
[EN ESTADOS](#)  
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb380787d678a04ff42d31c2df488ce4ee27cbb4e76871cad3886e1766c88033**

Documento generado en 07/08/2023 06:52:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	11001-33-35-025-2015-00813-00
<b>EJECUTANTE:</b>	JOSE ERNESTO PUERTO AVENDAÑO
<b>EJECUTADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En el presente caso se tiene que mediante auto del 05 de diciembre de 2022 se dispuso la liquidación de costas por secretaría y requerir a las partes para que allegaran las constancias o manifestaran e pago de las sumas de dinero ordenadas en las Resoluciones RDP 031540 del 22 de octubre de 2019 y SFO 001073 del 15 de julio de 2021.

A través de memorial del 13 de diciembre de 2023<sup>1</sup>, el apoderado de la parte ejecutante manifestó que la ejecutada había efectuado pago por valor de tres millones trescientos sesenta y cinco mil ciento cuatro pesos (\$3.365.104), y solicita sea descontado ese valor de la liquidación del crédito el cual se fijó en la suma de ocho millones ciento setenta y nueve mil setecientos seis pesos (\$8.179.706), igual afirmación efectuó la ejecutada por medio de oficio Radicado: 2022110005733371 del 14 de diciembre de 2014<sup>2</sup>.

Por medio de oficio 042 AF del 24 de julio de 2023 la Secretaría del Juzgado da alcance al orden de liquidación de costas de la siguiente manera:

Dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia(s) de **12 DE DICIEMBRE DE 2018 Y 24 DE ENERO DE 2019**, la Secretaría del Juzgado procede a liquidar las costas del proceso, así:

<b>ASUNTO</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en derecho primera instancia	\$572.579
Agencias en derecho segunda instancia	\$
Notificaciones	\$
Oficios	\$
Publicaciones	\$
Honorarios curador	\$
Honorarios perito	\$
Otros	\$
Total	\$572.579

Las agencias liquidadas corresponden a lo expresamente indicado en las providencias que condenaron en costas o, en defecto de lo anterior, a la tasación efectuada de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, la liquidación total de costas en el proceso de la referencia asciende a **QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$572.579)**.

<sup>1</sup> Archivo 034

<sup>2</sup> Archivo 035

En ese orden, se dispondrá la aprobación de las costas y agencias en derecho liquidadas por la Secretaría, por el valor de quinientos setenta y dos mil quinientos setenta y nueve pesos (\$572.579) en la parte resolutive de este proveído.

De otro lado, el apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega del depósito judicial por valor de cuatro millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos un peso (\$4.544.601,45).

Así las cosas, efectuando el cálculo de lo pagado a la ejecutante tres millones trescientos sesenta y cinco mil ciento cuatro pesos (\$3.365.104) y el valor que obra como depósito judicial por valor de cuatro millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos un peso (\$4.544.601,45), se tiene un total de siete millones novecientos nueve mil setecientos cinco pesos (\$7.482.284), así mismo, el valor de las costas y agencias en derecho se liquidó por valor de quinientos setenta y dos mil quinientos setenta y nueve pesos (\$572.579), **resultando un total de ocho millones cuatrocientos ochenta y dos mil doscientos ochenta y cuatro pesos (\$8.482.284).**

Aclarado lo anterior, se ordenará la entrega del título por valor de cuatro millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos un peso (\$4.544.601,45), a la parte ejecutante.

Ahora bien, como se fijó o liquidó el crédito en la suma de ocho millones ciento setenta y nueve mil setecientos seis pesos (\$8.179.706), es claro que existe una diferencia a favor de la ejecutante por valor de trescientos dos mil quinientos setenta y ocho pesos (**\$302.578**), **en ese orden se requerirá a la ejecutada el pago del referido valor.**

En atención a lo expuesto se **dispone:**

**Primero:** Impartir aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la secretaria del Juzgado, por valor de quinientos setenta y dos mil quinientos setenta y nueve pesos (\$572.579), de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Por secretaria dispóngase lo necesario para entregar el título a favor del ejecutante por valor de 4.544.601,45.

**Tercero:** Requerir a la parte ejecutada y en especial al Representante Legal de la UGPP, para que se proceda a efectuar el pago a favor del ejecutante de la suma de trescientos dos mil quinientos setenta y ocho pesos (**\$302.578**), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia de lo anterior, conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al Representante Legal de la UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7 del artículo 192, como el parágrafo 1 *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre créditos jurídicamente reconocidos, sumado a los dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del código General del Proceso, relativo poderes correccionales del Juez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

*mas*



*Página 3 de 3*

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d174f604d6b55f48677ef1033e928e8c3fe556d330a62d0d629fe250b49402**

Documento generado en 07/08/2023 06:52:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00063-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>WILSON EMIGDIO GUERRERO LÁDINO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA</b>
<b>VINCULADOS:</b>	<b>HERNAN DAVID ROMERO DAZA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Asunto:** Desistimiento pretensiones demanda

A través de memorial radicado el 05 de julio de 2023, el demandante Wilson Emigdio Guerrero Ladino expresó su desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda y solicitó que no sea condenado en costas procesales (archivo 040 del expediente digital).

Vista la declaración condicionada de desistimiento, mediante auto calendado 12 de julio de 2023, el Despacho dispuso correr traslado a la parte demandada, con el fin de que indicara si se opone o no al desistimiento presentado (archivo 042); no obstante, agotado el término de traslado referido, la parte demandada no hizo declaración alguna.

Respecto al desistimiento de la demandan el artículo 314 del Código General del Proceso que es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*

***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.  
(...)"*

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; el cual, para el momento de presentación del escrito de desistimiento, no se había proferido sentencia de fondo.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

*"Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.*

*No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem."*

En consecuencia, como quiera que el desistimiento de las pretensiones presentado por el demandante es plenamente procedente, se impone aceptar dicha manifestación, sin condenar en costas al interesado, de conformidad con numeral 3° del artículo 316 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda efectuado por el demandante **WILSON EMIGDIO GUERRERO LADINO**.

**SEGUNDO.** - Sin condena en costas, en la instancia.

**TERCERO.** - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35b54cee3e530a35a0b268d5a7e3feff4a4fc89e283be9c0f4fa9f089088476**

Documento generado en 07/08/2023 06:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00217-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ ERIKA PENAGOS CLAVIJO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE FOMENTO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR – ICFES – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia de fecha trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda (Archivo 044 del expediente digital).

Como quiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación (Archivo 046 del expediente digital) interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 13 de julio de 2023 que negó las pretensiones de la demanda

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)  
[LA ANOTACIÓN](#)  
[EN ESTADOS](#)  
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f3d80cc8fd8b60318223e58b7dea88d25e4d49900e0f65f45e78ed9777b58a**

Documento generado en 07/08/2023 06:52:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00221-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARTHA LUCIA MURILLO LAMMOGLIA</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE FOMENTO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR – ICFES, NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 14 de junio de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C”, en la cual resolvió confirmar la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2022, dictada por este Despacho.

En consecuencia,

**DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 14 de junio de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C”, que confirmó la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2022, dictada por este Despacho.
- 2. Ejecutoriado el presente auto, archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo.



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005af3d30f04cf1287d63d2855f68cb5897b825f14d0be9e992c0c3d93338240**

Documento generado en 07/08/2023 06:52:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	11001-33-35-025-2015-00548-00
<b>EJECUTANTE:</b>	ÁNGEL ANTONIO RODRÍGUEZ RÁMIREZ
<b>EJECUTADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**I. OBJETO.**

Se hace necesario por parte de este Despacho pronunciarse frente a la solicitud de corrección presentada por el abogado de la parte actora.

**II. DE LA CORRECCIÓN PLANTEADA**

Solicitó se corrija el numeral quinto del auto del 30 de mayo de 2020, por medio de cual, entre otras cosas se liquidó el crédito, en el sentido de requerir el cumplimiento a la UGPP y no a Colpensiones como erróneamente se indicó.

**III. CONSIDERACIONES**

El artículo 286 del Código General del Proceso, en relación con la corrección dispuso:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Verificado el numeral quinto del auto del 30 de mayo de 2020, se observa que erróneamente se puso la orden dirigida a Colpensiones cuando la parte ejecutada es la

UGPP, en ese orden de ideas, se procederá a corregir el numeral aludido el auto en comento.

De otro lado, se evidencia memorial de fecha 07 de julio de 2023, mediante el cual la parte ejecutante solicita “liquidar y aprobar las costas ordenadas por su Despacho mediante providencia del 04 de diciembre de 2018 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda -Subsección “E”, en sentencia emitida el 13 de septiembre de 2019”

Al respecto se debe indicar que el auto de fecha 30 de mayo de 2023 aprobó la liquidación de costas que hecha de menos el apoderado de la ejecutante por valor de setecientos veinte mil pesos (\$720.000) y clara mente el numeral tercero de la referida providencia impartió su aprobación, en ese orden, no hay lugar a pronunciarse nuevamente sobre este particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral quinto del auto del 30 de mayo de 2023, el cual quedará así:

**QUINTO.** – Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7 del artículo 192, como el parágrafo 1 *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre créditos jurídicamente reconocidos, sumado a los dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del código General del Proceso, relativo poderes correccionales del Juez.

**SEGUNDO:** En cuanto a la liquidación de costas y agencias en derecho, estarse a lo resuelto en el auto del 30 de mayo de 2023.

**Tercero: Reconocer** personería adjetiva al abogado **Samir Bercedo Páez Suarez**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 7.315.097 y tarjeta profesional núm. 135.713, como apoderado judicial de la UGPP en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo 049.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

**Juez**

mas

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

 [CONSULTE AQUI LA ANOTACION EN ESTADOS ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

*Página 3 de 3*

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b1df313fa0f57387a279ffc5233756ca83f67a0b9871de107ec56c2ab66500**

Documento generado en 07/08/2023 06:52:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Ocho (08) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2018-00533-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>TIBERIO CÓRDOBA ORTIZ</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto:** Requiere Curador- segunda vez

Visto el informe secretarial y antes de pronunciarse sobre la siguiente etapa procesal, se requiere por segunda vez al curador del proceso, abogado Donaldo Roldan Monroy<sup>1</sup>, identificado con c.c. 79.052.697 y T.P 71.324 del C.S de la Judicatura, para que dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, se comunique con el señor Tiberio Córdoba Ortiz<sup>2</sup> y le informe al mismo, la etapa procesal en la que se encuentra el proceso. Una vez, cumplido lo anterior, informar al Despacho el trámite efectuado.

Por secretaría, notifíquese el presente auto al correo electrónico del abogado Donaldo Roldan Monroy<sup>3</sup>.

**Link Digital:** [11001333502520180053300](https://11001333502520180053300)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM



1 [info@roldanabogados.com](mailto:info@roldanabogados.com), 316 877 1161.

2 [Macao.73@hotmail.com](mailto:Macao.73@hotmail.com)

3 [info@roldanabogados.com](mailto:info@roldanabogados.com), 316 877 1161.

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb9cf566e113ce8498454c82944bb768d3e9aa47715746f55779f9c3ce1bdfa**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2018-00357-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SONIA ALICIA CORCHUELO ALBA</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 8 de junio de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", en la cual resolvió confirmar la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019, dictada por este Despacho.

En consecuencia,

**DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 8 de junio de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", que confirmó la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019, dictada por este Despacho.
- 2.** Ejecutoriado el presente auto, **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo.



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af97f3d686bc710046e0c95715ed469215459e3c4c07cbc18f02963961320a28**

Documento generado en 07/08/2023 06:52:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**